
Ante la
Suprema Corte de Justicia de la Nación

-----◆-----
Amparo Directo en Revisión 943/2023

-----◆-----
Escrito de *Amicus Curiae*

Álvaro Botero Navarro

Miembro y vicepresidente del Comité de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) (2018-2021)

François Crépeau

Relator Especial de las Naciones Unidas
sobre los derechos humanos de las personas migrantes (2011-2017)

Felipe González Morales

Relator Especial de las Naciones Unidas
sobre los derechos humanos de los migrantes (2017-2023)
Comisionado y Relator sobre los derechos de las personas migrantes
de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008-2015)

-----◆-----
HELEN KERWIN
ABOGADA SUPERVISORA, CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS
FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA, BERKELEY
353 Edificio de Derecho
Berkeley, CA 94720
+1 (510) 643-8781
hkerwin@law.berkeley.edu

Abogada de *Amicus Curiae*

ÍNDICE

FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS	1
INTERÉS DE LOS AMICI	7
RESUMEN DEL ARGUMENTO	8
I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO EXIGEN LA EFECTIVA PROTECCIÓN A NIVEL INTERNA DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.....	9
A. Las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y el derecho consuetudinario exigen que el Estado mexicano defienda los derechos de las personas migrantes, incluido el derecho a solicitar y recibir asilo.	11
B. México debe respetar los derechos procesales y sustantivos de los refugiados desde el momento en que cumplen con los elementos de la definición.....	14
C. México debe garantizar los derechos de las personas migrantes en las zonas de tránsito internacional de los aeropuertos.....	16
II. LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO CONSUEUDINARIO EXIGEN QUE MÉXICO OTORQUE A LAS PERSONAS SOLICITANTES DE ASILO EN AEROPUERTOS Y CENTROS DE DETENCIÓN DERECHOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES.	20
A. México debe evaluar las necesidades de protección internacional y garantizar el principio de <i>no devolución</i> de todas las personas que llegan a los aeropuertos.....	21
1. El principio de no devolución prohíbe la deportación de las personas migrantes a territorios donde su vida o integridad corra peligro.....	21
2. México debe examinar adecuadamente a las personas migrantes para determinar sus posibles necesidades de protección internacional.....	23
B. México debe garantizar el debido proceso a las personas solicitantes de asilo que arriban a sus aeropuertos.....	25
1. México debe cumplir con sus obligaciones positivas de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de las personas migrantes, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad	25
2. México tiene obligaciones de debido proceso en cualquier procedimiento que pueda llevar a la expulsión o deportación	26
C. México debe aplicar medidas de protección, como la revisión judicial y la prohibición de la detención en régimen de incomunicación, para prevenir la detención arbitraria de las personas migrantes en los aeropuertos.....	28
1. México debe garantizar el acceso a recursos judiciales e impedir la detención en régimen de incomunicación	29
2. México debe respetar la obligación del trato humano a las personas privadas de la libertad.	31
D. La detención prolongada o indefinida de las personas en zonas internacionales de los aeropuertos puede constituir detención arbitraria y violar la prohibición de trato inhumano. .	32

E. México debe garantizar que la detención migratoria se utilice sólo como medida de último recurso.....	36
1. La detención migratoria es una medida desfavorecida y sólo debe producirse después de que las autoridades hayan realizado evaluaciones individualizadas, garantizando la necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima de la detención.....	37
2. El Estado mexicano se encuentra obligado a considerar medidas alternativas a la detención antes de recurrir a la detención.....	39
III. CONCLUSIÓN.....	40

FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS

Tratados, convenios y declaraciones

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123.....	passim
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Res. XXX, Acta Final de la Novena Conferencia Internacional Americana (Unión Panamericana), Bogotá, Colombia, 2 de mayo 1948.....	12, 26
Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en Centroamérica, México y Panamá, Cartagena, Colombia, 19–22 de noviembre de 1984.....	14, 22, 23
Declaración Universal de los Derechos Humanos, G.A. Res. 217 (III) A, U.N. Doc. A/810 (10 de diciembre de 1948)	11
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, 1465 U.N.T.S. 85.....	11, 12, 23
Convención sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 18 de diciembre de 1990, 2220 U.N.T.S. 3.....	11, 12
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, O.A.S.T.S. No. 67	11, 12, 23
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006, 2716 U.N.T.S. 3	12
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171	11, 12, 29
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967, 606 U.N.T.S. 267.....	10, 12
Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 137	10, 12, 14, 23
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331	11, 24

Constituciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 05-02-1917, últimas reformas DOF 10-02-2014.....	11
---	----

Códigos y normativas

Ley Aduanera, Diario Oficial de la Federación (Dec. 11, 2021).	19
Ley de Migración, Diario Oficial de la Federación (May 27, 2014).	19
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, Diario Oficial de la Federación (May 27, 2024).	14

Casos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Almonacid-Arellano c. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 154 (26 de septiembre de 2006).....	10
Baena-Ricardo c. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 72 (2 de febrero de 2001)	20
Bulacio c. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 100 (18 de septiembre de 2003)	31
Caesar c. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 123 (11 de marzo de 2005)	31
Castillo Petruzzi y otros c. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 52 (30 de mayo de 1999)	12
Galindo Cárdenas y otros c. Perú, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 301 (2 de octubre de 2015).....	28
García Rodríguez y otros c. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 482 (25 de enero de 2023)	12
Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 112 (2 de septiembre de 2004).....	31
Mendoza y otros c. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 260 (14 de mayo de 2013).....	31
Nadege Dorzema et al. c. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 251 (24 de octubre de 2012).....	12, 21
Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 272 (25 de noviembre de 2023).....	passim
Radilla-Pacheco c. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 209 (23 de noviembre de 2009).....	10
Ruano Torres y otros c. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 303 (5 de octubre de 2015)	29
Vélez Loor c. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 218 (26 de septiembre de 2006)	passim
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
Andrea Mortlock c. Estados Unidos, Caso 12.534, CIDH, Informe n° 63/08, OEA/Ser.L/V/II.134, doc. 5 rev. 1 (2009)	22
Nacionales cubanos y haitianos detenidos y deportados del Centro de Detención de Carmichael Road c. Bahamas, Caso 12.071, CIDH, Informe n° 459/21, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 473 (2021)	23
Djamel Ameziane c. Estados Unidos, Caso 12.865, CIDH, Informe n° 29/20, OEA/Ser.L/V/II, doc. 39 (2020).....	21, 22
Haitian Centre for Hum. Rts. et al. c. Estados Unidos, Caso 10.675, CIDH, Informe n° 51/96, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev. (1997).....	16, 19
John Doe et al. c. Canadá, Caso 12.586, CIDH, Informe n° 78/11, OEA/Ser.IV/II.141, doc. 29 (2011).....	12, 22, 23

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Amuur c. Francia, App. No. 19776/92, TEDH (25 de junio de 1996).....	17, 18, 19, 33
Hirsi Jamaa y otros c. Italia, App. No. 27765/09, TEDH (23 de febrero de 2012)	19, 22, 23
M.S.S. c. Bélgica y Grecia, App. No. 30696/09, TEDH (21 de enero de 2011).....	27
Nolan y K. c. Rusia, App. 2512/04, TEDH (12 de febrero de 2009).....	18
Paposhvili c. Bélgica, App. No. 41738/10, TEDH (13 de diciembre de 2016)	22
Riad e Idiab c. Bélgica, App. Nos. 29787/03 y 29810/03, TEDH (24 de enero de 2008)	17, 32, 33
Z.A. y otros c. Rusia, Apps. 61411/15, 61420/15, 61427/15 y 3028/16, TEDH (21 de noviembre de 2019)	19

Tribunal Internacional de Justicia

Fábrica de Chorzów (Alemania c. Polonia), Jurisdicción, Sentencia P.C.I.J. Ser. A No. 9, 1927 ICGJ 247 (26 de julio de 1927).....	19
---	----

Comité de Derechos Humanos de la ONU

Comité de Derechos Humanos de la ONU, <i>A.B. y familia c. Polonia</i> , U.N. Doc. CCPR/C/135/D/3017/2017 (3 de febrero de 2023).....	26
Comité de Derechos Humanos de la ONU, <i>C. c. Australia</i> , U.N. Doc. CCPR/C/76/D/900/1999 (13 de noviembre de 2002)	22
Comité de Derechos Humanos de la ONU, <i>F.J. y otros c. Australia</i> , U.N. Doc. CCPR/C/116/D/2233/2013 (2 de mayo de 2016).....	32

Tribunales nacionales

México

Amparo en Revisión 353/19 (MP José Fernando Franco González Salas), Segunda Sala de la SCJN (16 de octubre de 2019)	11
Amparo en Revisión 665/2019 (MP Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena), Primera Sala de la SCJN (2021).....	11
Contradicción de criterios, Tesis 293/11, Pleno de la Suprema Corte de Justicia (3 de septiembre de 2013)	10

Otros países

Sentencia SU-543/23, Corte Constitucional de Colombia (5 de diciembre de 2023)	15
Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas contra QAAH de 2004, [2006] HCA 53 (15 de noviembre de 2006) (Austl.).....	15
Nemeth contra Canadá, [2010] 3 S.C.R. 281 (Can.).....	15
R (Hoxha) v. Special Adjudicator, [2005] UKHL 19 (10 de marzo de 2005)	15
Sentencia No. 1214-18-EP/22, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador (27 de enero de 2022)	17, 24
Sentencia No. 159-11-JK, Corte Constitucional del Ecuador (26 de noviembre de 2019)	36
Sentencia No. 335-13-JP/20, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador (12 de agosto de 2020)	30, 32, 32
Sentencia No. 2496-21-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador (12 de julio de 2023)	15
Sentencia No. 897-11-JP/20, Corte Constitucional del Ecuador (12 de agosto de 2020).....	15

Resoluciones y opiniones consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Opinión Consultiva 14/94: Las Obligaciones en Materia de Derechos Humanos de un Estado que ha Denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Corte IDH (ser. A) No. 14 (9 de diciembre de 1994). 10
- Opinión consultiva 18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Corte IDH (ser. A) No. 18 (17 de septiembre de 2003) 12, 21, 26, 37
- Opinión Consultiva 21/14: Derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/o que necesitan protección internacional, Corte IDH (ser. A) No. 21 (19 de agosto de 2014). passim
- Opinión consultiva 23/17: El medio ambiente y los derechos humanos, Corte IDH (ser. A) No. 23 (15 de noviembre de 2017) 16
- Opinión Consultiva 25/18: La Institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección, Corte IDH (ser. A) No. 25 (30 de mayo de 2018). 14, 17, 19

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos & Organización de Estados Americanos, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todos los migrantes, refugiados, apátridas y víctimas de trata de personas* (7 de diciembre de 2019). passim

Corte Internacional de Justicia

- Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en la Palestina ocupada (9 de julio de 2004) 16

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (26 de enero de 2007) 13, 19

Documentos de la ONU

- Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, *Observación general n° 5 (2021) sobre el derecho de los migrantes a la libertad y a no ser detenidos arbitrariamente y su relación con otros derechos humanos*, U.N. Doc. CMW/C/GC/5 (21 de julio de 2022) passim
- Felipe González Morales (Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes), *Informe sobre los medios para hacer frente a las consecuencias para los derechos humanos de las expulsiones de migrantes por tierra y por mar*, U.N. Doc. A/HRC/47/30 (12 de mayo de 2021) 19

Nils Melzer (Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), <i>Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i> , U.N. Doc. A/HRC/37/50 (23 de noviembre de 2018)	31
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, <i>Nota técnica: El principio de no devolución en el derecho internacional de los derechos humanos</i> (5 de julio de 2018).	22
Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, U.N. GAOR, 69º período de sesiones, documento de sesión, U.N. Doc. A/69/CRP. 1 (23 de julio de 2014)	17, 18, 24
Comité contra la Tortura de la ONU, <i>Observación general n.º 4 (2017) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22</i> , U.N. Doc. CAT/C/GC/4 (4 de septiembre de 2018).....	13, 27, 33
Comité de los Derechos del Niño de la ONU, <i>Observación General nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen</i> , U.N. Doc. CRC/GC/2005/6 (1 de septiembre de 2005).....	16
ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN: DIRECTRICES SOBRE LOS CRITERIOS Y NORMAS APLICABLES EN RELACIÓN CON LA DETENCIÓN DE LOS SOLICITANTES DE ASILO Y LAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN (2012)..	29, 36
ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, U.N. Doc. HCR/1P/4/ENG/REV.4 (2019).	14, 16
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, <i>Key Legal Considerations on access to territory for persons in need of international protection in the context of the COVID-19 response</i> (16 de marzo de 2020)	20
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, <i>Consideraciones jurídicas sobre las responsabilidades de los Estados respecto de las personas que solicitan protección internacional en las zonas de tránsito o zonas "internacionales" de los aeropuertos</i> (17 de enero de 2019)	12, 17, 20
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, <i>Nota sobre el mandato del Alto Comisionado para los Refugiados y su Oficina</i> (octubre de 2013).	14
Comité de Derechos Humanos de la ONU, <i>Observaciones finales sobre Bélgica</i> , U.N. Doc. CCPR/CO/81/BEL (12 de agosto de 2004).....	17
Comité de Derechos Humanos de la ONU, <i>Observación General nº 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto</i> , U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13 (2004).....	16

Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación general núm. 35 sobre el artículo 9, Libertad y seguridad personales*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/35 (16 de diciembre de 2014) 28

Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Observación general n° 1 (2024) sobre el artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad)*, U.N. Doc. CAT/OP/GC/1 (4 de julio de 2024) 29

Otras Autoridades

Álvaro Botero & Jens Vedsted-Hansen, *Asylum Procedure*, en THE OXFORD HANDBOOK ON INTERNATIONAL REFUGEE LAW (Cathryn Costello, Michelle Foster & Jane McAdam eds.) (2021)..... 24, 28, 29

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Observations of the IACHR on the Request for Advisory Opinion presented by the State of Ecuador*, (May 4, 2017), https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/7_cidh.pdf 19

European Parliamentary Research Service, *Ficción jurídica de la no entrada en la política de asilo de la UE Implicaciones del nuevo Reglamento de control* (2024) 17

HUMAN RIGHTS WATCH, THE USE OF INCOMMUNICADO DETENTION (2005), <https://www.hrw.org/reports/2005/spain0105/6.htm#>..... 28

JAMES HATHAWAY, THE RIGHTS OF REFUGEES UNDER INTERNATIONAL LAW (2d ed. 2021) .. 14, 17

JANE MCADAM, COMPLEMENTARY PROTECTION IN INTERNATIONAL REFUGEE LAW (2007)..... 22

JOANNE VAN SELM, ACCESS TO PROCEDURES ‘SAFE THIRD COUNTRIES’, ‘SAFE COUNTRIES OF ORIGIN’, AND ‘TIME LIMITS’, ACNUR (2001) 22

Marcela Nochebuena, *Negativas para que extranjeros ingresen al país desde aeropuertos se multiplicaron en cinco años*, ANIMAL POLÍTICO (10 de enero de 2023), <https://animalpolitico.com/sociedad/negativas-ingreso-extranejeros-aeropuertos-migracion....> 7

PLATAFORMA PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL SOBRE INMIGRANTES INDOCUMENTADOS (PICUM), *DETENCIÓN DE INMIGRANTES Y DETENCIÓN DE FACTO: ¿QUÉ DICE LA LEY?* (2022), <https://picum.org/wp-content/uploads/2022/09/Immigration-detention-and-de-facto-detention.pdf> 19

Secretaria de Gobernacion, Unidad de Política Migratoria, *Eventos de Rechazo 2023: Según continente y país de nacionalidad*, https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/evento_de_rechazos_aereos (última visita Aug. 27, 2024) 8

Shana Tabak, *Refugee Detention as Constructive Refoulement*, 48 YALE J. INT’L L. 289 (2023) 33

INTERÉS DE LOS AMICI

Los *amici* son personas internacionalmente reconocidas como expertas en los derechos humanos de las personas en movilidad humana, incluidas las personas refugiadas y solicitantes de asilo. Han integrado diversos organismos internacionales, incluida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las personas migrantes, en donde han promovido el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y han monitoreado y analizado las prácticas estatales que vulneran los derechos de las personas solicitantes de asilo, incluidas las limitaciones al acceso al territorio y al debido proceso y el uso sistemático de la detención migratoria.

Álvaro Botero Navarro es profesor adjunto en Washington College of Law de la American University, investigador asociado senior de Refugee Law Initiative (RLI) de la Universidad de Londres e investigador senior no residente del Diálogo Interamericano. Fue miembro y vicepresidente del Comité de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) (2018-2021). Anteriormente, dirigió el trabajo sobre migrantes, refugiados y desplazamiento forzado de la Secretaría de Acceso a Derechos de la Organización de Estados Americanos (OEA) y trabajó como coordinador de monitoreo y Especialista Principal de la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Es abogado colombiano por la Universidad del Norte (Colombia) y máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid (España).

François Crépeau es profesor de derecho internacional público de la Facultad de Derecho de la Universidad de McGill, Canadá. Fue Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las personas migrantes (2011-2017). Como Relator Especial, realizó visitas oficiales a más de diez países y elaboró informes temáticos sobre detención de personas migrantes, protección de sus derechos en las fronteras exteriores de la Unión Europea, cambio climático y migración, gobernanza mundial de la migración y derechos laborales. Fue miembro del Comité Científico de la *Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (Francia, Viena, Austria) (2018-2023), Presidente del Grupo de Trabajo Temático: Derechos de Personas Migrantes e Integraciones en Comunidades de Acogida de *KNOMAD - Global Knowledge Partnership on Migration and Development*, Grupo del Banco Mundial (Washington, DC), miembro del Comité Asesor de la Iniciativa de Migración Internacional de la *Open Society Foundations* (NY) (2017-2021), y miembro de la Junta Directiva de la *Oficina Internacional de los Derechos del Niño* (Montreal) (2018-2021). Es autor de *Droit d'asile: De l'hospitalité aux contrôles migratoires* (Bruselas: Bruylant, 1995) y ha publicado ampliamente sobre asilo y migración, la gestión de las fronteras externas de la Unión Europea y la criminalización de la migración.

Felipe González Morales es profesor de Derecho Internacional en la Universidad Diego Portales, en Santiago de Chile, donde también dirige el Magister en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Fue Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las personas migrantes (2017-2023). Fue Comisionado y Relator sobre los derechos de las personas migrantes en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008-2015), de la que también fue Presidente entre 2010-2011. Es fundador y fue el primer Director del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Es Doctor y Máster en Derechos Humanos Avanzados por la Universidad Carlos III y LL.M. en Estudios Jurídicos Internacionales por la American University.

RESUMEN DEL ARGUMENTO

El presente escrito de *amicus curiae* aborda los estándares del derecho internacional respecto de personas solicitantes de asilo en el contexto de aeropuertos. El caso pendiente ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación se refiere a Misael Alejandro Bastidas Contasti, solicitante de asilo venezolano quien fue objeto de detención e intento de deportación por parte de las autoridades mexicanas en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el año 2018. A pesar de su clara expresión de temor a la persecución en Venezuela, se le negó el acceso a los procedimientos de asilo, fue detenido durante tres días en el aeropuerto y, tras la concesión de un recurso de *amparo* presentado por sus abogados, fue retenido durante tres semanas adicionales en la Estación Migratoria “Las Agujas”. El Sr. Bastidas es reconocido como refugiado en México desde 2020. Su experiencia es ilustrativa de la negación de derechos a las personas solicitantes de asilo en los aeropuertos de México. Sólo en 2023, a más de 83.000 personas viajeras se les rechazó la entrada al país en los aeropuertos mexicanos¹; de las cuales muchas podrían haber sido personas solicitantes de asilo a las que se les denegó su derecho a solicitar asilo².

El caso pendiente ante este tribunal se refiere al derecho del Sr. Bastidas a la reparación integral por estos actos en virtud de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Para resolver sobre su derecho a la reparación bajo dicha Ley, es relevante que esta Honorable Corte establezca que el Sr. Bastidas efectivamente sufrió violaciones a sus derechos. Los estándares que los *amici* presentan en este escrito servirán de apoyo a esta Corte para determinar la efectiva comisión de violaciones a los derechos humanos en el presente caso bajo el derecho internacional vigente, y el correspondiente derecho del señor Bastidas a una reparación integral.

De conformidad con la Constitución y la jurisprudencia constante de esta Corte, México tiene obligaciones en virtud de los tratados internacionales de los cuales es Parte y se encuentra

¹ Véase Secretaría de Gobernación [SEGOB], Unidad de Política Migratoria, *Eventos de Rechazo 2023: Según continente y país de nacionalidad*, https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/evento_de_rechazos_aereos (última visita 27 de agosto de 2024).

² Véase, por ejemplo, Marcela Nochebuena, *Negativas para que extranjeros ingresen al país desde aeropuertos se multiplicaron en cinco años*, ANIMAL POLÍTICO (10 de enero de 2023), <https://animalpolitico.com/sociedad/negativas-ingreso-extranjeros-aeropuertos-migracion>.

obligado por normas consuetudinarias que deben informar la decisión de esta Corte en este caso. Los *amici*, personas internacionalmente reconocidas como expertas en movilidad humana, presentan este escrito para proporcionar un análisis exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados sobre el acceso al asilo, la libertad personal y el trato humano.

En primer lugar, los *amici* argumentan que las personas solicitantes de asilo que arriban a los aeropuertos nacionales se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado mexicano, el cual debe respetar y garantizar sus derechos. En virtud del derecho internacional, el Estado mexicano está obligado a garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo desde el momento en que cumplen la definición de refugiado, con independencia de que esa condición haya sido reconocida formalmente por cualquier Estado. Los *Amici* identifican las obligaciones internacionales específicas que el Estado incumple al negar a las personas solicitantes de asilo en aeropuertos el acceso al debido proceso y someterlas a detención. Estas incluyen la obligación de identificar y determinar posibles necesidades de protección de las personas migrantes³; informarles de sus derechos; y garantizar el acceso al debido proceso y a la protección internacional. Los *amici* argumentan además que el Estado mexicano debe garantizar que las personas solicitantes de asilo que llegan a los aeropuertos tengan acceso a su territorio; abstenerse de penalizar la entrada irregular (incluida la imposición de la detención como castigo); respetar la obligación de no devolución; prohibir la detención arbitraria; y garantizar un trato humano a las personas detenidas.

I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO EXIGEN LA EFECTIVA PROTECCIÓN A NIVEL INTERNA DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México” o “el Estado mexicano”) ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales que consagran protecciones para las personas solicitantes de asilo y las personas en movilidad humana, entre ellos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951) y su Protocolo de 1967⁴, el Pacto

³ Los *amici* utilizan el término “migrante” para referirse a personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas, víctimas de trata de seres humanos y otras personas con necesidades de protección internacional. Véase, *en general*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] y Organización de los Estados Americanos [OEA], *Res. 04/19: Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas*, Disposición General (7 de diciembre de 2019) [en adelante CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*], <https://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/Resolution-4-19-en.pdf>. Asimismo, en este escrito el término “persona migrante” se utiliza indistintamente con “persona en movilidad humana”.

⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 137, 150 (ratificada por México en 2000); Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967, 606 U.N.T.S. 267 (ratificado por México en 2000).

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵, la Convención contra la Tortura⁶, la Convención sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares⁷, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH” o “Convención Americana”)⁸ y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)⁹. De conformidad con el derecho internacional e interno, México se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos establecidos por estos tratados e incorporar dichas obligaciones a su marco jurídico nacional¹⁰.

A raíz de la reforma constitucional del 2011, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha afirmado reiteradamente que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución mexicana (CPEUM), las obligaciones contraídas por México en virtud de tratados internacionales tienen el mismo peso jurídico que sus obligaciones constitucionales¹¹. Además, esta Suprema Corte sostuvo que México se encuentra obligado por los tratados internacionales de los que es Parte y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH” o “Corte Interamericana”)¹². México debe aplicar rigurosamente el control de convencionalidad para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones¹³.

Asimismo, el artículo 11 de la CPEUM establece el derecho a solicitar y recibir asilo y ordena que “[e]l reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales”¹⁴. Esta Honorable Corte ha

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171 (ratificado por México en 1981).

⁶ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [Convención contra la Tortura], 10 de diciembre de 1984, 1465 U.N.T.S. 85 (ratificada por México en 1986).

⁷ Convención sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares [Convención sobre los Trabajadores Migratorios], 18 de diciembre de 1990, 2220 U.N.T.S. 3 (ratificada por México en 1999).

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos [Convención Americana] art. 1. 1, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123 (ratificada por México en 1981).

⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [CIPST], 9 de diciembre de 1985, O.A.S.T.S. No. 67 (ratificada por México en 1987).

¹⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 26, 27, *entrada en vigor* 27 de enero de 1980, 1155 U.N.T.S. 331; Convención Americana arts. 1 y 2; *Opinión consultiva 14/94: Las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la Organización de los Estados Americanos*, Corte IDH (ser. A) No. 14, ¶ 35 (9 de diciembre de 1994), *Radilla Pacheco v. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 209, ¶ 338-39 (23 de noviembre de 2009).

¹¹ Contradicción de criterios, Pleno de la Suprema Corte de Justicia [SCJN], 3 de septiembre de 2013, en 36, Tesis 293/11, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], art. 1, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 10-02-2014.

¹² Contradicción de criterios, Tesis 293/11, SCJN, en 64-66.

¹³ La Corte IDH ha ordenado a los poderes judiciales nacionales que deben ejercer “una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana . . . ten[iendo] en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. *Almonacid Arellano v. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 154, ¶ 124 (26 de septiembre de 2006).

¹⁴ CPEUM art. 11.

interpretado el artículo 11 constitucional a la luz de las obligaciones convencionales de México y de la jurisprudencia interamericana¹⁵.

El presente escrito aborda las obligaciones jurídicas derivadas de los tratados internacionales, la jurisprudencia y el derecho consuetudinario que son vinculantes para México para dilucidar las obligaciones del Estado con respecto a los derechos de las personas migrantes que llegan a los aeropuertos de México, así como precedentes persuasivos que refuerzan aún más la naturaleza de estas obligaciones y demuestran la aplicación adecuada de las normas internacionales pertinentes al contexto de los aeropuertos. En esta sección, los *amici* presentan las fuentes de la obligación vinculante de garantizar el derecho a buscar y recibir asilo, y el ámbito territorial de aplicación de la obligación, el cual incluye a los aeropuertos.

A. Las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y el derecho consuetudinario exigen que el Estado mexicano defienda los derechos de las personas migrantes, incluido el derecho a solicitar y recibir asilo.

Aunque el derecho internacional afirma el derecho de los Estados a regular la migración como un aspecto tanto de la soberanía como de la seguridad nacional, los Estados deben garantizar el respeto de los derechos humanos al aplicar sus leyes y políticas migratorias¹⁶. México ha firmado y ratificado tratados internacionales que consagran el derecho a solicitar y recibir asilo, entre ellos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y la Convención Americana¹⁷, y que garantizan los derechos de las personas migrantes al debido proceso, a la protección judicial, a un recurso efectivo¹⁸, al derecho a un trato humano¹⁹ y a la vida²⁰, la prohibición de la detención arbitraria²¹, el principio de no devolución²² y otros derechos conexos.

¹⁵ Amparo en Revisión 353/19 (MP José Fernando Franco González Salas), Segunda Sala de la SCJN, 16 de octubre de 2019. (interpretando el art. 11 de la CPEUM); Amparo en Revisión 665/2019 (MP Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena), Primera Sala de la SCJN, 2021, ¶ 48 y ss. (reconociendo la protección constitucional del derecho a solicitar y recibir asilo).

¹⁶ *Vélez Loor v. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 218, ¶ 97 (26 de septiembre de 2006).

¹⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados; Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados; Convención Americana, art. 22.7 (en el que se establece que “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero . . . de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales”). Véase también Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Res. XXX, Acta Final de la Novena Conferencia Internacional Americana (Unión Panamericana), Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948, art. XXVII (adoptada por los Miembros de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948); A.G. Res. 217 (III) A, Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] (10 de diciembre de 1948), U.N. Doc. A/810, en 71.

¹⁸ Convención Americana, arts. 8, 25; PIDCP, arts. 2, 14; Convención sobre los Trabajadores Migratorios, art. 18.

¹⁹ Convención Americana, art. 5; PIDCP, arts. 7, 10; Convención contra la Tortura, art. 2 2; CIPST, art. 11; Convención sobre los Trabajadores Migratorios, art. 10.

²⁰ Convención Americana art. 4; PIDCP art. 6.

²¹ Convención Americana art. 7; PIDCP arts. 9, 14; Convención sobre los Trabajadores Migratorios, art. 16.

²² Convención Americana, art. 22.9; PIDCP, arts. 6, 7; Convención contra la Tortura, art. 3; Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33; CIPST, art. 13; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 16, 20 de diciembre de 2006, 2716 U.N.T.S. 3. 16, 20 de diciembre de 2006, 2716 U.N.T.S. 3; DUDH art. 13.

Respecto de los derechos humanos de las personas migrantes, la Corte IDH ha sostenido que:

[E]n el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes²³.

De hecho, la Corte Interamericana ha afirmado reiteradamente la obligación estatal de adecuar la legislación o políticas internas que amparan los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana²⁴. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, los procedimientos y políticas internas relacionados con la expulsión o deportación de personas extranjeras requieren “un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica del migrante”²⁵.

El derecho interno mexicano establece amplias garantías sustantivas contra la devolución a cualquier país o territorio en el que la vida, la integridad, la libertad u otros derechos fundamentales de una persona corran peligro²⁶. La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político de 2011 (LRPCAP) otorga protección internacional en México a las personas:

²³ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 97. Véase también *Opinión consultiva 18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Corte IDH (ser. A) No. 18, ¶ 169 (17 de septiembre de 2003).

²⁴ Véase, por ejemplo, *García Rodríguez y otros v. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 482, ¶ 176 (25 de enero de 2023) (recordando que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos y libertades protegidos por la Convención); *Id.*, ¶ 177 (sosteniendo que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas legislativas que garanticen el ejercicio de los derechos y de abstenerse de promulgar leyes que obstruyan su libre ejercicio, preservando al mismo tiempo la legislación protectora); Ver también *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 52, ¶ 207 (30 de mayo de 1999) (el Artículo 2 de la Convención ordena la “supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención”). Véase también *John Doe et al. v. Canada, Caso 12.586, CIDH, Informe No. 78/11, OEA/Ser.IV/II.141, doc. 29, ¶ 92* (2011); Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], *Consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad de los Estados en lo relativo a las personas que buscan protección internacional en las zonas de tránsito o “zonas internacionales” de los aeropuertos* [en adelante, *Consideraciones jurídicas sobre las “zonas internacionales” de los aeropuertos*], ¶ 3 (17 de enero de 2019).

²⁵ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 100; *Nadege Dorzema et al. v. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 251, ¶ 154 (24 de octubre de 2012). Véase también *Opinión Consultiva 18/03*, Corte IDH, ¶¶ 118, 119.

²⁶ *Cfr. Familia Pacheco Tineo v. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 272, ¶ 157 (25 de noviembre de 2023) (“En ese sentido, todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal.”). Véase también *infra* sección V.A.

1. que tengan “fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas” (la definición de persona refugiada de la Convención de 1951)²⁷, con la adición de “género” como categoría protegida de la persecución²⁸;
2. que han huido de “la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (definición establecida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984)²⁹;
3. que reciben asilo diplomático³⁰; y
4. que no han sido reconocidas como refugiadas, pero requieren protección contra la devolución “al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, lo que se conoce como protección complementaria³¹.

Para acceder a estas protecciones de asilo, organismos internacionales han subrayado que las personas solicitantes de protección internacional deben tener acceso efectivo a las garantías procesales y sustantivas que aseguren el derecho, desde el momento de su llegada a territorio mexicano.³² La Corte Interamericana ha determinado que para que el derecho a solicitar asilo sea efectivo, “se requiere que los Estados de acogida permitan que las personas puedan petitionar el asilo o el reconocimiento del estatuto de refugiado, razón por la cual esas personas no pueden ser

²⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados art. 1(A)(2).

²⁸ Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, art. 13(I), D.O.F. (27 de mayo de 2024) [en adelante LRPCAP], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>. (reconoce como refugiada a la persona extranjera presente en territorio del Estado que, "debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país . . .").

²⁹ LRPCAP, art. 13(II) (reconoce como refugiada a la persona extranjera presente en territorio del Estado que “ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”); Véase también la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en Centroamérica, México y Panamá, Cartagena, Colombia, 19-22 de noviembre de 1984, en § III. 19-22, 1984, en § III.3, https://www.oas.org/dil/1984_cartagena_declaration_on_refugees.pdf.

³⁰ LRPCAP, art. 61.

³¹ LRPCAP, art. 28.

³² Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 153; véase también, por ejemplo, Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura [UNCAT], *Observación general núm. 4 (2017) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22*, ¶¶ 10, 13, U.N. Doc. CAT/C/GC/4 (4 de septiembre de 2018); ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967* [en adelante, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución*], ¶¶ 9, 20 (26 de enero de 2007).

rechazadas en la frontera o devueltas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías”³³.

El derecho internacional establece además normas vinculantes para el tratamiento por parte de México de las personas con posibles necesidades de protección internacional en las fronteras internacionales, en particular en los aeropuertos y en las “zonas de tránsito internacional”, como se abordará en las secciones siguientes.

B. México debe respetar los derechos procesales y sustantivos de los refugiados desde el momento en que cumplen con los elementos de la definición

Según el derecho internacional, una persona se convierte en refugiada en el momento en que cumple la definición del término, independientemente del reconocimiento formal por parte de un Estado.³⁴ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) —el organismo de la ONU encargado por la Asamblea General de proteger a las personas refugiadas, solicitantes de asilo y otras personas de interés³⁵— ha afirmado:

De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.³⁶

En el caso *Pacheco Tineo v. Bolivia*, la Corte Interamericana se basó en el estándar del ACNUR para reconocer la naturaleza declarativa, y no constitutiva, del proceso de determinación de la condición de refugiado.³⁷ Según la Corte IDH, el reconocimiento de la condición de refugiado

³³ *Opinión Consultiva 25/18: La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección*, Corte IDH (ser. A) No. 25, ¶ 122 (30 de mayo de 2018); CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, *supra* nota 3, Principio 56.

³⁴ JAMES HATHAWAY, *THE RIGHTS OF REFUGEES UNDER INTERNATIONAL LAW* 173, 180 (2d ed. 2021).

³⁵ “Personas de interés” es un término de arte que describe a las personas sujetas al mandato del ACNUR, incluidas las personas refugiadas, solicitantes de asilo, retornadas, apátridas y en algunas circunstancias, desplazadas internas. ACNUR, *Nota sobre el mandato del Alto Comisionado para los Refugiados y su Oficina* (octubre de 2013), <https://www.unhcr.org/pk/wp-content/uploads/sites/103/2018/05/UNHCR-mandate.pdf>.

³⁶ ACNUR, *MANUAL Y DIRECTRICES SOBRE PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS*, ¶ 28, U.N. Doc. HCR/1P/4/ENG/REV.4 (2019) [en adelante ACNUR, *MANUAL SOBRE EL ESTATUTO DE REFUGIADO*], <https://www.unhcr.org/us/media/handbook-procedures-and-criteria-determining-refugee-status-under-1951-convention-and-1967>.

³⁷ *Familia Pacheco Tineo*, Corte IDH, ¶ 145 (“De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una

no es un proceso transformador; no *convierte* a un individuo en refugiado, sino que *declara* una condición ya existente.³⁸

La legislación mexicana reconoce el carácter declarativo y no constitutivo de la determinación de la condición de refugiado. La LRPCAP establece: “La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, *mediante un acto declarativo*, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma” (énfasis añadido).³⁹ La naturaleza declarativa de la determinación de la condición de refugiado también ha sido reconocida por diversos tribunales extranjeros, incluidos los del Reino Unido, Canadá, Ecuador, Colombia y Australia⁴⁰. Este amplio reconocimiento demuestra la aceptación internacional de este principio.

Así, el derecho internacional otorga derechos a las personas solicitantes de asilo desde el momento en que cumplen la definición de persona refugiada⁴¹, que en la mayoría de los casos se producirá antes de su llegada al territorio del Estado en el que solicitan asilo. Muchas personas solicitantes de asilo cumplirán la definición en el momento en que abandonen el territorio de su

persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.”) (cita ACNUR, MANUAL SOBRE EL ESTATUTO DE REFUGIADO, *supra* nota 36, ¶ 28).

³⁸ *Id.*

³⁹ LRPCAP, art. 12. Véase también *id.*, art. 47 (“Cuando un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, se interne en contravención a las disposiciones de ingreso al territorio nacional, la Secretaría, *teniendo en cuenta el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de refugiado*, analizará los motivos de dicha internación y las razones por las cuales salió del país donde fue reconocido como refugiado con el objeto de determinar si gozaba o no de protección efectiva” (énfasis añadido)).

⁴⁰ Sentencia No. 2496-21-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, ¶ 56 (12 de julio de 2023) (Ecuador) (“Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio y derecho de no devolución aplica a las personas solicitantes de refugio”). Ver también Sentencia No. 897-11-JP/20, Corte Constitucional del Ecuador, ¶ 77 (12 de agosto de 2020) (Ecuador); Sentencia SU-543/23, Corte Constitucional de Colombia, ¶ 91 (5 de diciembre de 2023) (Colom.) (“los Estados tienen la obligación internacional de adoptar procesos “justos y eficientes” para determinar la condición de refugiado . . . puesto que, a pesar de que la condición de refugiada de una persona se deriva de las circunstancias que enfrentó en su país y *no de la determinación que hacen los Estados receptores*, el pleno y efectivo goce de los derechos y beneficios que derivan de la condición de persona refugiada depende, en la práctica, del reconocimiento formal” (énfasis añadido)); Minister for Immigration and Multicultural and Indigenous Affairs v QAAH of 2004 [2006] HCA 53, ¶ 96 (Nov. 15, 2006) (Austl.) (Kirby, J. disidente) (“La Convención sobre los Refugiados ‘establece un proceso por el cual una persona pasa a ser ‘reconocida’ como refugiado. Al utilizar el lenguaje de ‘reconocimiento’, en lugar de ‘rendir’, ‘convertirse’ o ‘constituir’, la [Convención] connota un proceso por el cual una persona, que ya es un refugiado, obtiene el ‘reconocimiento formal’ como tal dentro del país de refugio. El reconocimiento no convierte a una persona en “refugiado”. Simplemente reconoce el estatus anterior al reconocimiento. Es por ello que el proceso se describe comúnmente como meramente ‘declarativo’”) (traducción propia); R (Hoxha) v. Special Adjudicator [2005] UKHL 19, at 60 (Mar. 10, 2005) (“Es cierto, como señala claramente el párrafo 28 del Manual, que alguien reconocido como refugiado debe, por definición, haberlo sido antes de que se haya determinado su condición de refugiado”) (traducción propia); Nemeth c. Canadá, [2010] 3 S.C.R. 281, ¶ 50 (Can.) (“En virtud de la Convención sobre los Refugiados, el estatuto de refugiado depende de las circunstancias en el momento en que se realiza la investigación; no depende de las conclusiones formales”) (traducción propia).

⁴¹ Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 145.

país de origen⁴². En consecuencia, los *amici* expondrán las obligaciones estatales bajo el derecho internacional de garantizar los derechos procesales y sustantivos a las personas solicitantes de asilo desde el momento de su llegada al territorio del Estado.⁴³ Los Estados deben garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo desde el momento en que llegan al territorio del Estado receptor y hasta que el solicitante de asilo termina el proceso de determinación de la condición de refugiado. Al garantizar el acceso efectivo a la protección estatal, los organismos internacionales han reconocido que los Estados pueden evitar nuevas violaciones de derechos, como la devolución⁴⁴ y la detención arbitraria.⁴⁵

C. México debe garantizar los derechos de las personas migrantes en las zonas de tránsito internacional de los aeropuertos

Según el derecho internacional, los Estados deben respetar y garantizar los derechos de “todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las que estén sujetas a su jurisdicción”⁴⁶. El derecho internacional de los derechos humanos generalmente define la jurisdicción como la que surge con respecto a los individuos presentes en el territorio de un Estado o con respecto a los individuos que están sujetos al “control efectivo” del Estado⁴⁷. Con respecto a las personas migrantes, la Corte Interamericana ha establecido que la protección internacional “es exigible por cualquier persona extranjera sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en

⁴² Dado que un elemento esencial de la definición de refugiado es que la persona se encuentra fuera de su país de origen. Un caso excepcional sería la situación de los refugiados *sur place*, que se convierten en refugiados mientras se encuentran fuera de sus países debido a su propio cambio de circunstancias (un ejemplo sería la conversión a una religión perseguida en su país de origen) o al cambio de circunstancias en el país de origen (ejemplos podrían ser un cambio de gobierno o el estallido de una guerra). Este supuesto también está reconocido en la legislación mexicana. Véase LRPCAP, art. 13(III). Véase también ACNUR, MANUAL SOBRE EL ESTATUTO DE REFUGIADO, *supra* nota 36, ¶¶ 94-96.

⁴³ Véase la sección IV.

⁴⁴ Véase la sección V.A.

⁴⁵ Véase la sección VII.

⁴⁶ Comité DH, *Observación General n° 31 sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, ¶ 10, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13 (2004).

⁴⁷ *Id.*; Corte Internacional de Justicia [CIJ], Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 9 de julio de 2004, ¶ 109-11 (“La Corte observa que, si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, a veces puede ejercerse fuera del territorio nacional... . En conclusión, la Corte considera que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable respecto de actos realizados por un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio”) (traducción propia); *Opinión Consultiva 23/17: El Medio Ambiente y los Derechos Humanos*, Corte IDH (ser. A) No. 23, ¶ 81 (15 de noviembre de 2017) (“La Corte Interamericana estima que una persona está sometida a la “jurisdicción” de un Estado, respecto de una conducta cometida fuera del territorio de dicho Estado (conductas extraterritoriales) o con efectos fuera de dicho territorio, cuando dicho Estado está ejerciendo autoridad sobre la persona o cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio.”); Haitian Centre for Hum. Rts. et al. v. United States, Caso 10.675, CIDH, Informe No. 51/96, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev. ¶ 156-57 (1997).

el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado”⁴⁸. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión Interamericana”) ha subrayado de forma similar la responsabilidad del Estado de prevenir de la devolución a las personas migrantes que se encuentren dentro del territorio del Estado, “incluidas las zonas de tránsito o zonas ‘internacionales’ en los aeropuertos”⁴⁹. Asimismo, el ACNUR ha declarado que “[e]l término ‘territorio’ incluye la superficie terrestre y las aguas territoriales de un Estado, así como sus puntos de entrada fronterizos de jure, incluidas las zonas de tránsito o zonas ‘internacionales’ en los aeropuertos”⁵⁰.

Es incuestionable que los aeropuertos se encuentran dentro de las fronteras físicas y la jurisdicción territorial del Estado. En respuesta a los esfuerzos de algunos Estados por definir las zonas de tránsito internacional de los aeropuertos como zonas de excepción o restricción de derechos⁵¹, organismos internacionales y tribunales extranjeros han reivindicado reiteradamente los derechos de las personas, incluidas las personas solicitantes de asilo, dentro de los aeropuertos⁵². Al respecto, la Corte Interamericana ha recalado que los Estados no pueden “escudarse en ficciones jurídicas, para no dar acceso” a los procedimientos de asilo, refiriéndose específicamente a los intentos de definir partes del territorio estatal, incluidas las zonas internacionales de los aeropuertos, como fuera de la jurisdicción del Estado⁵³. Del mismo modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

⁴⁸ *Opinión Consultiva 21/14: Derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/o que necesitan protección internacional*, Corte IDH (ser. A) No. 21, ¶ 219 (19 de agosto de 2014).

⁴⁹ CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, *supra* nota 3, Principio 6. *Ver también id.*, Principios 56, 57.

⁵⁰ ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las “zonas internacionales” de los aeropuertos*, *supra* nota 24, ¶ 5. *Véase también* Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, U.N. GAOR, 69º período de sesiones, documento de sesión, ¶ 1, U.N. Doc. A/69/CRP. 1 (23 de julio de 2014) (en el que se afirma que “las fronteras internacionales no son zonas de exclusión o excepción para las obligaciones en materia de derechos humanos”) (traducción propia). El término “fronteras internacionales” incluye puestos de control terrestres, puertos, aeropuertos, zonas de inmigración y tránsito, alta mar, “tierra de nadie” entre puestos fronterizos y embajadas/consulados. *Id.* en ¶ 10(b).

⁵¹ Servicio de Investigación del Parlamento Europeo, *Legal fiction of non-entry in EU asylum policy: Implications of the new Screening Regulation 1* (2024) (en el que se afirma que todos los Estados de la Unión Europea han utilizado la ficción jurídica de “no entrada” de las zonas internacionales de tránsito “para inhibir la entrada de los solicitantes de asilo a su territorio y así eludir la obligación que les impone el derecho internacional de proporcionar a las personas solicitantes de asilo cierta protección y ayuda”) (traducción propia). *Véase también* HATHAWAY, *supra* nota 34, 298 (donde se analiza, entre otros, el intento de Australia de “eximir” a más de 3.500 de sus islas de ser consideradas territorio nacional a efectos de inmigración).

⁵² *Amuur v. Francia*, App. No. 19776/92, Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (25 de junio de 1996); *Riad e Idiab v. Bélgica*, App. Nos. 29787/03 y 29810/03, TEDH (24 de enero de 2008); Sentencia No. 1214-18-EP/22, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, ¶ 130-33 (27 de enero de 2022) (Ecuador); Sentencia No. 335-13-JP/20, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, ¶ 113. *Ver también* Comité DH. *Observaciones finales sobre Bélgica*, ¶ 17, U.N. Doc. CCPR/CO/81/BEL (12 de agosto de 2004).

⁵³ Opinión consultiva 25/18, Corte IDH, ¶ 122 (en el que cita: Opinión Consultiva 21/14, Corte IDH, ¶ 220; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, UN Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párr. 12, en cual establece que “[las] obligaciones a cargo del Estado no podrán ser arbitraria y unilateralmente recortadas, sea mediante la exclusión de zonas o áreas del territorio del Estado, sea estableciendo zonas o áreas específicas que quedan total o parcialmente fuera de la jurisdicción del Estado”. *Véase también* Amuur, TEDH, ¶ 52).

(OACNUDH) ha afirmado que “Las fronteras internacionales no son zonas de exclusión o excepción de las obligaciones de los derechos humanos. Los estados . . . deben respetar [los derechos humanos] en todas las actividades relacionadas con el control de las fronteras”⁵⁴.

Desde el momento en que una persona migrante desembarca de un vuelo internacional y entra en el aeropuerto, queda bajo el control y la autoridad directa de autoridades estatales. En México, todas las personas que se encuentran dentro del “filtro de revisión migratoria” en las zonas de tránsito aeroportuarias sufren una restricción de sus derechos mientras permanecen en estos espacios. Las autoridades mexicanas pueden inspeccionar documentos de identidad, interrogar, detener, deportar (en el caso de personas extranjeras), vigilar, registrar a las personas y sus pertenencias, realizar revisiones aduaneras y llevar a cabo otras acciones que afectan a los derechos individuales y que constituyen un claro ejercicio de control y jurisdicción⁵⁵. Las autoridades migratorias mexicanas están además obligadas por la legislación interna a garantizar la seguridad e integridad física de las personas, así como las condiciones mínimas adecuadas, dentro del “filtro de revisión migratoria”⁵⁶.

Los tribunales y organismos internacionales han abordado directamente los derechos de las personas solicitantes de asilo en los aeropuertos. En el caso *Amuur c. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH” o “Tribunal Europeo”) estableció que las zonas internacionales de los aeropuertos “no tienen estatus extraterritorial”⁵⁷ y que las personas solicitantes de asilo presentes en estas zonas estaban sujetas a las leyes nacionales⁵⁸. La Corte Interamericana ha

⁵⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS [OACNUDH], PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS FRONTERAS INTERNACIONALES, ¶ 1 (2014).

⁵⁵ Véase, por ejemplo, Ley de Migración, art. 37, D.O.F. (27 de mayo de 2014) [en adelante, Ley de Migración], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>. (inspección de documentos de identidad); Ley de Migración, art. 43 (interrogatorio); Ley de Migración, arts. 81, 82 (autoridad general para llevar a cabo el control de inmigración); Ley de Migración, arts. 86, 88 (denegación de entrada); Ley de Migración, art. 87 (segunda revisión); Ley Aduanera, arts. 4.II, 50, D.O.F. (11 de diciembre de 2021) [en adelante, Ley Aduanera], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>. (autoridad aduanera para registrar, vigilar e inspeccionar pasajeros y mercancías).

⁵⁶ Ley de Migración, art. 36, ¶ 5 (“Durante el tiempo que perduren los procedimientos de revisión, el Instituto está obligado a preservar la seguridad e integridad física de los solicitantes, mismos que pueden permanecer en las instalaciones del Instituto.”); Ley de Migración, art. 89 (“Los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire deberán contar con espacios adecuados para la estancia temporal de éstas en tanto se autoriza su ingreso, o bien, se resuelve el rechazo a que hubiere lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicable.”).

⁵⁷ *Amuur*, TEDH, ¶ 52 (traducción propia). Véase, a este respecto, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares [CMW], *Observación general n° 5 (2021) sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser detenidos arbitrariamente y su conexión con otros derechos humanos*, ¶ 26, U.N. Doc. CMW/C/GC/5 (21 de julio de 2022) [en adelante CMW, *Observación general núm. 5*] (“En lo que respecta al derecho a la libertad, la responsabilidad de los Estados partes abarca no solo las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los migrantes en los lugares de detención que se encuentren bajo su jurisdicción y dentro de su territorio, sino que se extiende también a los lugares de detención situados fuera de su territorio, si el Estado tiene un control efectivo de iure o de facto sobre ese territorio.”).

⁵⁸ *Amuur*, TEDH, ¶ 52; Nolan y K. c. Rusia, App. 2512/04, TEDH, ¶¶ 94-96 (12 de febrero de 2009) (el solicitante — al que se le denegó la entrada a Rusia en el aeropuerto de Moscú y fue retenido durante la noche en la “sala de

adoptado esta conclusión,⁵⁹ y la Comisión Interamericana ha argumentado de forma similar que “es claro que los Estados ejercen su jurisdicción cuando las personas entran a su territorio . . . [y] que las personas migrantes se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado cuando él o ella se encuentra en una ‘zona internacional’ o en zonas de espera en aeropuertos (*zone d’attente*)”⁶⁰.

Además, el concepto de “control efectivo” se extiende más allá de las fronteras estatales. Tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo han resuelto que los Estados ejercen jurisdicción sobre las personas solicitantes de asilo cuando llevan a cabo devoluciones o “pushbacks” (“devoluciones en caliente”) en altamar⁶¹. En el caso *Centro Haitiano de Derechos Humanos c. EE.UU.*, la CIDH declaró a Estados Unidos responsable de la interdicción en altamar y devolución a Haití de embarcaciones de personas solicitantes de asilo haitianas, porque ellas se encontraban bajo el “control efectivo” del Estado⁶². Asimismo, en el caso *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, el Tribunal Europeo declaró que Italia había violado la prohibición de no devolución al devolver a Libia embarcaciones de solicitantes de asilo interceptadas en altamar⁶³. El Tribunal Europeo estableció que Italia había ejercido inequívocamente su jurisdicción sobre los demandantes, ya que “en el periodo de tiempo entre el momento en que embarcaron a bordo de los barcos de las fuerzas armadas italianas y en el que fueron entregados a las autoridades libias, los

tránsito”— se encontraba en territorio del Estado, bajo el control efectivo del Estado, y sufrió una privación de libertad); *Z.A. et al. c. Rusia*, Apps. 61411/15, 61420/15, 61427/15 y 3028/16, TEDH, ¶ 154 (21 de noviembre de 2019) (observa que los solicitantes de asilo a los que se les denegó la entrada a Rusia en el aeropuerto de Moscú y fueron retenidos en la “sala de tránsito” no eran libres de abandonar Rusia en cualquier momento y fueron detenidos arbitrariamente. Concluye que “[d]ebe demostrarse de forma convincente la posibilidad práctica y real de que los solicitantes abandonen la zona de tránsito del aeropuerto y lo hagan sin una amenaza directa para su vida o su salud, tal y como era conocido por las autoridades o puesto en su conocimiento en el momento pertinente.”) (traducción propia). Para más casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase también PLATFORM FOR INT’L COOPERATION ON UNDOCUMENTED MIGRANTS (PICUM), IMMIGRATION DETENTION AND DE FACTO DETENTION: ¿WHAT DOES THE LAW SAY? 6-7 (2022), <https://picum.org/wp-content/uploads/2022/09/Immigration-detention-and-de-facto-detention.pdf>.

⁵⁹ Opinión consultiva 25/18, Corte IDH, ¶ 122 (cita *Amuur v. France*, TEDH).

⁶⁰ CIDH, *Observaciones de la CIDH sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador*, ¶ 51 (4 de mayo de 2017), https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/7_cidh.pdf.

⁶¹ Opinión consultiva 25/18, Corte IDH, ¶ 122. El concepto de “pushback” o “devolución en caliente” ha sido definido de manera amplia como las medidas que resultan en que grupos de personas que son interceptados y devueltos durante sus viajes “sin que se haya realizado una evaluación individual de sus necesidades de protección de los derechos humanos”. Felipe González Morales (Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes), *Informe sobre los medios para abordar las consecuencias para los derechos humanos de las devoluciones forzadas de migrantes en tierra y mar*, ¶ 34, U.N. Doc. A/HRC/47/30 (12 de mayo de 2021).

⁶² Centro Haitiano de Derechos Humanos, CIDH, ¶¶ 156-57. La CIDH ha determinado que el artículo 33 de la Convención de 1951 que establece el derecho a la no devolución “no tiene limitaciones geográficas” (traducción propia). *Id.* Véase también ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución*, *supra* nota 32, ¶ 9 (afirma que la obligación del Estado de proteger a las personas contra la devolución “no está sujeta a restricciones territoriales; se aplica donde quiera que el Estado en cuestión ejerza jurisdicción”); véase también ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las “zonas internacionales” de los aeropuertos*, *supra* nota 24, ¶ 5, n.12 (afirma que los deberes del Estado se aplican extraterritorialmente).

⁶³ *Hirsi Jamaa y otros vs. Italia*, App. No. 27765/09, TEDH, ¶ 181 (23 de febrero de 2012) (el Tribunal constató que los solicitantes de asilo fueron inducidos a embarcar en el barco italiano mediante falsas promesas de las autoridades italianas de que serían transportados a Italia; las personas expresaron claramente que no deseaban regresar a Libia y que sufrirían daños si eran devueltos).

demandantes estuvieron bajo el control continuo y exclusivo, *de jure* y *de facto*, de las autoridades italianas”⁶⁴.

Este principio deja claro que los Estados deben garantizar el derecho a solicitar y recibir asilo dondequiera que el Estado ejerza jurisdicción sobre las personas solicitantes de asilo.⁶⁵ Las personas solicitantes de asilo en las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos están, en todo momento, bajo la jurisdicción del Estado porque se encuentran físicamente en el territorio y también bajo el “control continuo y exclusivo, *de jure* y *de facto*”⁶⁶ de las autoridades estatales, que regulan su acceso a los derechos, circulación y estancia en el territorio.⁶⁷

Para asegurar el respeto y la garantía de los derechos de las personas solicitantes de asilo al arribar en territorio nacional, el ACNUR ha aclarado que los Estados tienen el deber en las zonas “internacionales” de los aeropuertos “de realizar consultas independientes sobre su necesidad de protección internacional y garantizar que no estén en riesgo de devolución”⁶⁸. Los procedimientos individualizados son especialmente importantes “cuando los Estados conocen, o se espera de manera razonable que conozcan, los riesgos que surgen cuando las personas son devueltas”⁶⁹.

II. LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO EXIGEN QUE MÉXICO OTORGUE A LAS PERSONAS SOLICITANTES DE ASILO EN AEROPUERTOS Y CENTROS DE DETENCIÓN DERECHOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES.

Las personas solicitantes de asilo que arriban a los aeropuertos mexicanos están sujetas a la jurisdicción del Estado y, por lo tanto, México está obligado a garantizar su derecho a solicitar y recibir asilo y derechos conexos. En las siguientes secciones, *los amici* discutirán las obligaciones de examinar a los viajeros para detectar necesidades de protección y asegurar el principio de *no devolución*, garantizar el debido proceso a las personas solicitantes de asilo, respetar la prohibición de detención arbitraria y asegurar un trato humano a las personas privadas de libertad. El hecho de que México no respete y garantice cualquiera de estos derechos a las

⁶⁴ *Id.* en ¶ 81.

⁶⁵ ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las “zonas internacionales” de los aeropuertos*, *supra* nota 24, ¶ 5.

⁶⁶ Hirsi Jamaa, TEDH, ¶ 81.

⁶⁷ Véase ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las “zonas internacionales” de los aeropuertos*, *supra* nota 24, ¶ 5 (“La responsabilidad de un Estado de proteger a las personas contra la devolución es independiente de si la persona ha ingresado al país en un sentido legal . . . o está ubicada en las zonas de tránsito o en la zona “internacional” de un aeropuerto”).

⁶⁸ *Id.*, ¶ 6.

⁶⁹ *Id.*

personas solicitantes de asilo en los aeropuertos constituye una violación de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y genera la correspondiente obligación de reparación.⁷⁰

A. México debe evaluar las necesidades de protección internacional y garantizar el principio de *no devolución* de todas las personas que llegan a los aeropuertos

México es responsable de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas, “independientemente [de su] situación migratoria”⁷¹. Entre las principales obligaciones se encuentran garantizar la no devolución y evitar la criminalización de la migración. Para cumplir con estas obligaciones, el Estado debe garantizar la identificación (*screening*) adecuada de las personas migrantes para detectar necesidades de protección internacional y otras vulnerabilidades. La Corte IDH ha identificado a las personas migrantes, en particular a las que se encuentran en situación migratoria irregular, “como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos”⁷². Esto ha llevado a la comunidad internacional a reconocer “la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de [las personas] migrantes”⁷³.

1. El principio de no devolución prohíbe la deportación de las personas migrantes a territorios donde su vida o integridad corra peligro.

La Corte Interamericana ha sostenido que el principio de no devolución es una “piedra angular” de la protección internacional de las personas refugiadas y una norma consuetudinaria inderogable del derecho internacional⁷⁴. La no devolución exige a los Estados que no efectúen el

⁷⁰ CIJ, *Fábrica de Chorzów (Alemania v. Polonia)*, *Jurisdicción*, Sentencia, P.C.I.J. Ser. A No. 9, 1927 ICGJ 247 (26 de julio) (donde se sostiene que “[e]s un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en forma adecuada” (traducción propia)). Véase también *Baena-Ricardo c. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 72, ¶ 201 (2 de febrero de 2001) (la Corte IDH “ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”).

⁷¹ Opinión Consultiva 18/03, Corte IDH, ¶ 109.

⁷² Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 128 (cita Vélez Loo, Corte IDH, ¶ 98; Nadege Dorzema, Corte IDH, ¶ 152) (se omiten comillas internas). Véase también Opinión Consultiva 18/03, Corte IDH, ¶ 114.

⁷³ Opinión Consultiva 18/03, Corte IDH, ¶ 117. Véase también *id.*, ¶ 104.

⁷⁴ Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 151 (“[L]a prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo”). Véase también Djamel Ameziane v. United States, Caso 12.865, CIDH, Informe nº 29/20, OEA/Ser.L/V/II, doc. 39, ¶¶ 256-58 (2020); ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución*, *supra* nota 32, ¶¶ 5-6; Declaración de Cartagena sobre los Refugiados § III.5 (donde se reitera “la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *ius cogens*”).

retorno de una persona, por cualquier medio, directo o indirecto⁷⁵, a un país o territorio donde su vida o integridad corra peligro. Esta prohibición de devolución engloba la protección internacional a través del estatuto de refugiado (tal y como se define en la Convención de 1951 y en la Declaración de Cartagena)⁷⁶, la protección contra la tortura⁷⁷ y la protección complementaria⁷⁸. Los precedentes internacionales indican que *cualquier* peligro grave para la vida, la integridad y la seguridad⁷⁹ debe evaluarse mediante un procedimiento legal que incluya garantías de no devolución⁸⁰.

El derecho interno mexicano garantiza la protección del principio de no devolución⁸¹. Sus obligaciones en virtud de los tratados y el derecho internacional consuetudinario exigen que el Estado respete estas protecciones para todas las personas, incluidas las que arriban a los aeropuertos.

⁷⁵ Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 153; CIDH, CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, supra nota 3, Principio 6. Ver también John Doe, CIDH, ¶¶ 103, 107, 112; Hirsi Jamaa, TEDH, ¶ 157; JOANNE VAN SELM, ACCESS TO PROCEDURES 'SAFE THIRD COUNTRIES', 'SAFE COUNTRIES OF ORIGIN', AND 'TIME LIMITS', UNHCR (2001). La CIDH ha señalado que los Estados tienen la obligación “no solo a impedir la expulsión de un refugiado directamente a otro país pudiere haber persecución sino que también indirectamente a un tercer país”. John Doe, CIDH, ¶ 103. Los Estados deben asegurarse de que el individuo podrá solicitar asilo, ya sea en el Estado de destino o en un tercer país, evaluando individualmente “sobre los riesgos de persecución en el tercer país y . . . respecto al riesgo del solicitante de refugio que podría ser devuelto (*refouled*) al país de origen donde podría sufrir persecución”. *Id.*, ¶¶ 94, 107.

⁷⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados art. 33; Declaración de Cartagena sobre los Refugiados § III.5.

⁷⁷ Convención contra la Tortura art. 3.1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura art. 13.

⁷⁸ Véase en general JANE MCADAM, COMPLEMENTARY PROTECTION IN INTERNATIONAL REFUGEE LAW (2007).

⁷⁹ Opinión consultiva 21/14, Corte IDH, ¶ 229; Andrea Mortlock v. United States, Caso 12.534, CIDH OEA/Ser.L/V/II.134, doc. 5 rev. 1, ¶ 94 (2009). En el sistema europeo, véase *Paposhvili c. Bélgica*, App. No. 41738/10, TEDH, ¶ 183 (13 de diciembre de 2016). En el sistema universal, véase Comité DH, C. c. Australia, ¶ 8.5, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/900/1999 (13 de noviembre de 2002).

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha resumido los precedentes internacionales de los tribunales regionales y los órganos del sistema universal en relación con los derechos y las situaciones de hecho que pueden comprometer las obligaciones de *no devolución* de los Estados: “Se ha interpretado que la prohibición de *devolución* se aplica a una serie de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la denegación flagrante del derecho a un juicio justo, los riesgos de violación de los derechos a la vida, la integridad y/o la libertad de la persona, las formas graves de violencia sexual y de género, la pena de muerte o el corredor de la muerte, la mutilación genital femenina o la reclusión prolongada en régimen de aislamiento, entre otras. Algunos tribunales y algunos mecanismos internacionales de derechos humanos han interpretado además que las violaciones graves de los derechos económicos, sociales y culturales entran en el ámbito de aplicación de la prohibición de no devolución porque representarían una violación grave del derecho a la vida o a no ser sometido a tortura... . Por ejemplo, se ha constatado que las condiciones de vida degradantes, la falta de tratamiento médico o las enfermedades mentales impiden el retorno de las personas” (traducción propia). ACNUDH, *Nota técnica: El principio de no devolución en el derecho internacional de los derechos humanos* (5 de julio de 2018), <https://www.ohchr.org/en/documents/tools-and-resources/technical-note-principle-non-refoulement-under-international-human>. (cita fuentes en notas al pie de página).

⁸⁰ Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 133; John Doe, CIDH, ¶ 94; Djamel Ameziane, CIDH, ¶¶ 263-66 (concluyó que el hecho de no evaluar el reclamo de no devolución de un hombre detenido en Guantánamo en el marco de un litigio de hábeas corpus violó la obligación de no devolución). Véase también CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, supra nota 3, Principio 6.

⁸¹ Véase las notas al pie de página 27-31 y texto adjunto.

2. México debe examinar adecuadamente a las personas migrantes para determinar sus posibles necesidades de protección internacional

Para aplicar eficazmente el principio de no devolución, México debe establecer garantías procesales que aseguren la identificación de las personas con necesidades de protección internacional y proporcionen acceso a procedimientos legales para evaluar sus solicitudes con las debidas garantías procesales⁸². (Los *amici* examinarán las obligaciones de debido proceso *infra* sección VI.) La Corte IDH ha señalado que “el establecimiento de procedimientos de identificación de necesidades de protección es una obligación positiva de los Estados y el no instituirlos constituiría una falta de debida diligencia”⁸³. Esta obligación de identificación y de garantizar el acceso al debido proceso no puede ser eludida mediante la legislación interna o los acuerdos bilaterales. En este sentido, es un principio fundamental del derecho internacional que un Estado “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”⁸⁴, ni tampoco, como han constatado los órganos interamericanos, europeos y del sistema universal, puede eludir estas obligaciones mediante acuerdos bilaterales con otros países que no permitan una decisión debidamente fundada e individual de una solicitud de protección⁸⁵.

El Sistema Interamericano y la OACNUDH han identificado algunas buenas prácticas para facilitar la revisión y detección de personas con necesidades de protección internacional para promover el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados. La Comisión Interamericana ha determinado que “[las] funciones de control migratorio [deben ser] desempeñadas por autoridades claramente identificadas por la ley para cumplirlas, incluidos funcionarios que estén facultados para solicitar y revisar la documentación”⁸⁶. La OACNUDH ha recomendado a los Estados que consideren la posibilidad de “[e]valuar y modificar los procesos

⁸² Véase en general Álvaro Botero & Jens Vedsted-Hansen, *Asylum Procedure*, en THE OXFORD HANDBOOK ON INTERNATIONAL REFUGEE LAW 590, 597-606 (Cathryn Costello, Michelle Foster & Jane McAdam eds.) (2021) (analiza la evolución de las normas en los sistemas universales y regionales de derechos humanos a través de la interpretación y aplicación de los derechos a un recurso efectivo, al debido proceso, a un juicio justo y a la protección judicial al contexto del asilo).

⁸³ Opinión consultiva 21/14, Corte IDH, ¶ 82.

⁸⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27; ACNUR, *Legal considerations on state responsibilities for persons seeking international protection in transit areas or "international" zones at airports*, *supra* nota 24, ¶ 5.

⁸⁵ CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 28 (“si los Estados suscriben acuerdos para trasladar a los solicitantes de asilo a los efectos de la tramitación de sus casos, deberían tener en cuenta al firmar esos acuerdos que los Estados no pueden eximirse de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional de los refugiados y del derecho penal internacional”); John Doe, CIDH, ¶ 94; Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Carmichael Road y deportados v. Bahamas, Caso 12.071, CIDH, Informe n° 459/21, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 473, ¶ 82 (2021) (observa que los acuerdos bilaterales de retorno entre Bahamas, Cuba y Haití que prohíben el acceso al asilo son prohibidos); Hirsi Jamaa, TEDH, ¶ 129 (considerando que un Estado “no puede eludir sus propias responsabilidades invocando sus obligaciones derivadas de sus acuerdos bilaterales”).

⁸⁶ CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, *supra* nota 3, Principio 50.

de examen y remisión [de protección internacional]”⁸⁷ para garantizar que las entrevistas en las fronteras se realicen con profesionalidad y respeto por la dignidad humana⁸⁸. Los Principios de la OACNUDH recomiendan asimismo “[e]stablecer o fortalecer los mecanismos nacionales de remisión y los canales de comunicación entre las autoridades estatales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil. . .”⁸⁹ y recomiendan que los Estados garanticen que “las regulaciones del sistema de entrada proporcionan a los solicitantes de asilo la oportunidad de tener acceso a información sobre el derecho a solicitar asilo y de acceder a procedimientos de asilo justos y eficientes”⁹⁰.

La obligación del Estado de identificar afirmativamente las necesidades de protección en las fronteras, ha sido de análisis y debates en otras altas cortes latinoamericanas. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Ecuador ha resuelto que autoridades aeroportuarias violaron los derechos protegidos constitucional e internacionalmente al no garantizar el acceso al procedimiento de asilo ni examinar afirmativamente a las personas para determinar sus necesidades de protección internacional⁹¹. Al llegar a esta conclusión, esa Corte subrayó la responsabilidad del Estado ecuatoriano de proteger a las personas en las zonas “internacionales” de los aeropuertos contra la devolución⁹².

La sentencia especificó que “una persona que se encuentra en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos . . . en cualquier momento podría manifestar su intención de presentar una solicitud de asilo a las autoridades de migración”⁹³. A estos efectos, “no es relevante si la persona lo hace al momento de ser entrevistada por los agentes de migración . . . o si ya cuenta con una decisión de inadmisión y la aerolínea se encuentra coordinando su traslado”⁹⁴. Además, el Tribunal observó:

no existe una sola fórmula o forma correcta sobre cómo se podría manifestar el deseo o la intención de solicitar protección internacional. A esto se debe agregar el miedo o la ansiedad que las personas migrantes enfrentan cuando son retenidas en los aeropuertos. Así, con el fin de garantizar el derecho a solicitar y disfrutar del asilo y el derecho y principio de no devolución, los agentes u oficiales de migración tienen la obligación respecto a las personas que son retenidas en la zona de tránsito o zona “internacional” de un aeropuerto, de realizar consultas independientes sobre

⁸⁷ ACNUDH, PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS FRONTERAS INTERNACIONALES, *supra* nota 54, Principio 6.1.

⁸⁸ *Id.*, Principio 6.9. Véase también *id.*, Principios 6.10-17.

⁸⁹ *Id.*, Principio 7.1.

⁹⁰ *Id.*, Principio 7.5.

⁹¹ Sentencia No. 1214-18-EP/22, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, ¶ 130-33 (27 de enero de 2022) (Ecuador).

⁹² *Id.*, ¶ 130.

⁹³ *Id.*, ¶ 131.

⁹⁴ *Id.*

su necesidad de protección internacional y garantizar que no estén en riesgo de devolución, así como proveer de la información pertinente en un idioma que comprendan sobre la posibilidad de presentar una solicitud formal de asilo ante la autoridad competente⁹⁵ (el subrayado es nuestro).

La Constitución ecuatoriana reconoce a los tratados internacionales el mismo valor normativo que a las garantías constitucionales, al igual que el sistema mexicano. En este caso, la Corte Constitucional de Ecuador interpretó la prohibición constitucional contra la devolución a la luz de la jurisprudencia interamericana y las directrices del ACNUR. Esta Suprema Corte mexicana deberá considerar de manera similar las obligaciones de México en virtud de los tratados y las interpretaciones autorizadas de las mismas para determinar si las autoridades aeroportuarias violaron los derechos del peticionario.

B. México debe garantizar el debido proceso a las personas solicitantes de asilo que arriban a sus aeropuertos

1. México debe cumplir con sus obligaciones positivas de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de las personas migrantes, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad

La Corte Interamericana ha sostenido que para asegurar el respeto a la no devolución y el acceso al asilo, los Estados deben garantizar el debido proceso a las personas migrantes de manera que puedan “defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”⁹⁶.

En la jurisprudencia de la Corte IDH, el debido proceso está “íntimamente ligado con la noción de justicia”⁹⁷, que requiere un acceso real, “no sólo formal”, al sistema judicial y garantías de un juicio justo⁹⁸. La obligación de México de garantizar el derecho al debido proceso bajo la Convención Americana abarca el “derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”⁹⁹. Estas garantías no se limitan a los procedimientos en audiencia o ante un juez, sino que han sido aplicadas por la Corte IDH a los procedimientos migratorios y “se hacen extensivas a las decisiones de órganos administrativos a los cuales les corresponda la determinación de los derechos de las personas o

⁹⁵ *Id.* en ¶ 133.

⁹⁶ Opinión Consultiva 21/14, Corte IDH, ¶ 109.

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Véase id.*

⁹⁹ Convención Americana art. 8(1); *véase también* Declaración Americana art. XXVI (“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes”).

cuando ejerzan funciones de carácter materialmente jurisdiccional, como ocurre en algunos países respecto de los procesos migratorios”¹⁰⁰.

La Corte Interamericana ha constatado que las personas migrantes, y en particular las que se encuentran en situación migratoria irregular, se encuentran en una situación de vulnerabilidad,

en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales).¹⁰¹

México debe tomar en cuenta esta situación de vulnerabilidad y “adoptar medidas especiales” para garantizar el acceso a la justicia de las personas en movilidad humana¹⁰². La Corte IDH ha determinado que todas las personas en movilidad humana tienen derecho a acceder a la justicia, “independientemente de su estatus migratorio”. Así, México debe garantizar que “tenga[n] la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”¹⁰³.

2. México tiene obligaciones de debido proceso en cualquier procedimiento que pueda llevar a la expulsión o deportación

La Corte Interamericana ha señalado que en los casos que pueden conducir a la expulsión o deportación, las cuales constituyen un ejercicio del poder punitivo del Estado, el contenido de las garantías procesales debe ser “sustancialmente coincidente” con las establecidas en el artículo 8(2) de la Convención Americana¹⁰⁴. El Comité de Derechos Humanos¹⁰⁵, el Comité contra la

¹⁰⁰ Opinión consultiva 21/14, Corte IDH, ¶ 111.

¹⁰¹ Opinión consultiva 18/03, Corte IDH, ¶ 112.

¹⁰² *Id.* en ¶ 117.

¹⁰³ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 143; Opinión consultiva 18/03, Corte IDH, ¶¶ 122, 124. La CIDH ha enunciado que: “Todo migrante tiene derecho a acceder a la justicia para la protección de todos sus derechos, y a reparación integral de los daños sufridos, de manera gratuita y en pie de igualdad con los nacionales del Estado, incluido el derecho al debido proceso y a garantías judiciales. Los Estados deben garantizar la posibilidad real de acceso a la justicia y la protección efectiva, de una manera eficaz, imparcial y expedita, sujeta a los principios de inmediación, celeridad y debida diligencia, a través de los mecanismos que disponga la legislación nacional para todos los habitantes, de modo que se llegue a una solución justa de una controversia, cerciorándose de que ningún migrante sea privado de representación legal adecuada y efectiva. Se establecerán garantías para facilitar el reconocimiento de los derechos, su exigencia cuando hayan sido desestimados, su restitución cuando hayan sido vulnerados y su ejecución cuando su ejercicio encuentre obstáculos injustificados”. CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, *supra* nota 3, Principio 40.

¹⁰⁴ Opinión consultiva 21/14, Corte IDH, ¶ 112.

¹⁰⁵ Comité DH, *B. y familia c. Polonia*, ¶ 9.4-9.7, U.N. Doc. CCPR/C/135/D/3017/2017 (3 de febrero de 2023) (afirmando la aplicabilidad de los derechos a la igualdad ante la ley, debido proceso, juicio justo y acceso a un recurso efectivo consagrados en los arts. 2(3), 7, 13 y 14 a la situación de las personas solicitantes de asilo rechazados en la frontera de un Estado sin proceso).

Tortura¹⁰⁶, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰⁷ han afirmado también la obligación del Estado de asegurar el debido proceso y un recurso efectivo a las personas solicitantes de asilo en los procedimientos que puedan conducir a la expulsión o devolución. Lo anterior, demuestra la amplia aceptación internacional de este principio.

De estos organismos internacionales universales y regionales, la Corte IDH es la que más ampliamente ha desarrollado en su jurisprudencia el contenido y alcance de las garantías del debido proceso al contexto migratorio¹⁰⁸. En el caso *Pacheco Tineo c. Bolivia*, la Corte estableció que en cualquier “procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación”¹⁰⁹, la persona tiene el derecho a:

- i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:
 - a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra;
 - b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere;
- ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y
- iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.¹¹⁰

La Comisión Interamericana ha precisado que los procedimientos de expulsión o deportación “deben respetar, proteger y observar los derechos de los migrantes al debido proceso. Mientras el recurso continúe pendiente, debe garantizarse la suspensión de la decisión de expulsión

¹⁰⁶ UNCAT, *Observación general n° 4*, *supra* nota 32, ¶ 13 (“Las autoridades administrativas y/o judiciales competentes del Estado parte deben examinar cada caso de manera individual, imparcial e independiente, respetando las salvaguardias procesales fundamentales, en particular garantizando que el proceso sea transparente y se tramite sin dilación, que la decisión de expulsión esté sujeta a revisión y que la interposición de un recurso tenga efecto suspensivo”).

¹⁰⁷ M.S.S. contra Bélgica y Grecia, Ap. No. 30696/09, TEDH, ¶ 293 (21 de enero de 2011) (“[L]a efectividad de un recurso en el sentido del artículo 13 reclama de manera imperativa un control exhaustivo por una autoridad nacional, un examen independiente y riguroso de cualquier queja en cuyos términos existan motivos para creer que existe un riesgo de trato contrario al artículo, así como una celeridad particular; requiere asimismo que los interesados dispongan de un derecho suspensivo de pleno derecho”) (se omiten las citas internas).

¹⁰⁸ Botero & Vedsted-Hansen, *supra* nota 82, 590, 597-98.

¹⁰⁹ Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 133.

¹¹⁰ *Id.* Véase también CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, *supra* nota 3, Principio 50.

o deportación”¹¹¹. Estas obligaciones se aplican en el contexto de cualquier devolución de una persona solicitante de asilo desde un aeropuerto, teniendo en cuenta la naturaleza cuasi punitiva de la deportación o expulsión y la correspondiente importancia de que las personas solicitantes gocen de las debidas garantías procesales para evitar la devolución.

Asimismo, la Corte IDH ha detallado una serie de garantías mínimas que los Estados deben asegurar en el contexto de los procedimientos de asilo¹¹².

C. México debe aplicar medidas de protección, como la revisión judicial y la prohibición de la detención en régimen de incomunicación, para prevenir la detención arbitraria de las personas migrantes en los aeropuertos.

La libertad personal es un derecho fundamental ampliamente protegido en el derecho de los derechos humanos, el cual intrínsecamente desfavorece la detención¹¹³. La Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”¹¹⁴. Por su parte, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), órgano especializado encargado de interpretar la Convención correspondiente de la que México es Parte, ha considerado que la prohibición de la detención arbitraria es una norma de *jus cogens*¹¹⁵.

Las fuentes interamericanas y del sistema universal coinciden en que las zonas “internacionales” de los aeropuertos pueden ser lugares de detención. La Corte Interamericana ha sostenido que lo que define la privación de libertad, independientemente de la denominación que se dé a una medida en el ámbito interno, “es el hecho de que la persona . . . no puede . . . o no tiene . . . la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado”¹¹⁶. El Comité de Derechos Humanos ha especificado que la privación de libertad “implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación”, e incluye “el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto”¹¹⁷. El CMW ha coincidido en que “la

¹¹¹ CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, *supra* nota 3, Principio 73.

¹¹² Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 159. Véase también en general Botero & Vedsted-Hansen, *supra* nota 82, 588-606.

¹¹³ PIDCP, art. 9(1); Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 166 (afirma que cualquier limitación al derecho a la libertad “deb[e] ser excepcional”).

¹¹⁴ Convención Americana art. 7(1), (3).

¹¹⁵ CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 16.

¹¹⁶ Galindo Cárdenas y otros v. Perú, *Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 301, ¶ 180 (2 de octubre de 2015) (cita la Opinión Consultiva OC-21/14, Corte IDH, ¶ 145 y CIDH, *Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*).

¹¹⁷ U.N. CDH, *Observación General No. 35 sobre el Artículo 9, Libertad y seguridad de la persona*, ¶ 5, U.N. Doc. CCPR/C/GC/35 (16 de diciembre de 2014). Véase también CMW, *Observación general núm. 5*, *supra* nota 57, ¶ 13 (“Independientemente de cómo se defina esa medida en la política, legislación y práctica nacionales o de las razones que la motiven, si tiene como resultado una privación de libertad en la que los migrantes o sus familiares no puedan

detención de inmigrantes abarca la detención de migrantes en . . . cualesquiera otros espacios cerrados, como las zonas internacionales o de tránsito en aeropuertos”¹¹⁸.

1. México debe garantizar el acceso a recursos judiciales e impedir la detención en régimen de incomunicación

La Convención Americana establece que el acceso efectivo a los recursos judiciales —“la garantía de que toda persona privada de libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente”¹¹⁹— es una salvaguarda fundamental contra la detención arbitraria. La Corte IDH ha sostenido que esta garantía “no solo debe existir formalmente en la legislación sino que debe ser efectiva, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”¹²⁰. De conformidad con los precedentes interamericanos, estas garantías se aplican en el contexto de las detenciones en los aeropuertos y son vinculantes para México en este contexto.

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben acatar “los principios de control judicial e intermediación procesal”¹²¹ y llevar a los detenidos sin demora y “comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y . . . decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad”¹²². En el caso de la detención ordenada por una autoridad administrativa, “la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales”¹²³. Respecto de la inmediatez, el ACNUR ha considerado que la revisión por un tribunal debe ser automática y tener lugar en las primeras 24 a 48 horas tras la detención de una persona solicitante de asilo¹²⁴. Tras una decisión de revisión inicial, deben realizarse reevaluaciones periódicas¹²⁵.

abandonar libremente el lugar de reclusión, el Comité entiende que la medida es una forma de detención. . .”). El Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) también ha adoptado un enfoque global para definir los lugares de privación de libertad que abarca las zonas de tránsito aeroportuarias. Véase Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Observación general n° 1 (2024) sobre el artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad)*, ¶¶ 8, 14, 21, U.N. Doc. CAT/OP/GC/1 (4 de julio de 2024).

¹¹⁸ CMW, *Observación general n° 5*, supra nota 57, ¶ 14.

¹¹⁹ *Ruano Torres y otros c. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 303, ¶ 140 (5 de octubre de 2015); Convención Americana art. 7(6); Vélez Lóor, Corte IDH, ¶ 126. Véase también CMW, *Observación general N° 5*, supra nota 57, en ¶ 16 (donde se afirma que “[t]odo uso de la detención en el contexto de la migración debe. . . ser objeto de . . . revisión judicial”).

¹²⁰ Ruano Torres, Corte IDH, ¶ 140.

¹²¹ Vélez Lóor, Corte IDH, ¶ 107. Véase también Convención Americana art. 7(5).

¹²² Vélez Lóor, Corte IDH, ¶ 109.

¹²³ *Id.*, ¶ 126.

¹²⁴ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN: DIRECTRICES SOBRE LOS CRITERIOS Y NORMAS APLICABLES EN RELACIÓN CON LA DETENCIÓN DE LOS SOLICITANTES DE ASILO Y LAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN [en adelante, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN], ¶ 47(iii) (2012), <https://www.unhcr.org/us/media/unhcr-detention-guidelines>.

¹²⁵ *Id.*, ¶ 47(iv); CMW, *Observación general n° 5*, supra nota 57, ¶ 16 (observa que “todo uso de la detención en el contexto de la migración debe. . . ser objeto de reevaluación periódica”).

Como se mencionó anteriormente en la sección II.B.2, la Corte Interamericana ha sostenido que un recurso judicial efectivo para impugnar la detención migratoria requiere la notificación de los procedimientos contra el individuo, la prestación de asistencia jurídica, información sobre los derechos del individuo y la oportunidad de comparecer ante una autoridad judicial.¹²⁶ Estas protecciones han sido igualmente confirmadas por el Comité de Derechos Humanos¹²⁷ y el CMW.¹²⁸

El Comité de Derechos Humanos, interpretando el derecho a la libertad bajo el PIDCP, ha enfatizado que los Estados deben asegurar que los individuos no estén en régimen de incomunicación, sino que tengan acceso al mundo exterior, incluyendo acceso a asistencia legal, asistencia consular y comunicación con la familia.¹²⁹ La Corte Interamericana ha enfatizado de manera similar “la importancia de la asistencia letrada . . . [cuando] se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad”¹³⁰. Las interpretaciones interamericana y universal coinciden en que el acceso a la asistencia jurídica, al igual que otros recursos, no sólo debe existir como posibilidad sino ser efectivo, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de las personas solicitantes de asilo¹³¹.

A este respecto, las Directrices sobre Detención del ACNUR, que recopilan buenas prácticas derivadas de sus operaciones en todo el mundo y reafirman el derecho vinculante, subrayan que la detención no debe privar a las personas solicitantes de asilo del derecho a solicitar asilo.¹³² Las Directrices enfatizan que las personas solicitantes de asilo deben poder “[c]ontactar y ser contactado por el ACNUR. Debería haber a acceso a otros organismos, como una agencia de refugiados a nivel nacional . . . [el] defensor del pueblo, comisiones de derechos humanos u organizaciones no gubernamentales”¹³³. En el contexto de las detenciones en aeropuertos, que se caracterizan por la falta de acceso a la información y, con frecuencia, por la detención en régimen

¹²⁶ Cf. Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 120.

¹²⁷ Comité DH. *Observación General No. 35*, *supra* nota 117, ¶ 46 (las personas detenidas deben ser informadas en un idioma que comprendan de las razones de su detención y de su derecho a la revisión de su detención); CMW, *Observación General No. 5*, *supra* nota 57, ¶ 59 (“El derecho a la información es fundamental para poder ejercer otros derechos, como el acceso a la justicia.”).

¹²⁸ CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 68 (el derecho a la información incluye el derecho a ser notificado de la decisión en los procedimientos de inmigración y el derecho a una decisión fundada y motivada).

¹²⁹ Comité DH. *Observación General No. 35*, *supra* nota 117, ¶ 46; véase también HUM. RTS. WATCH, THE USE OF INCOMMUNICADO DETENTION (2005), <https://www.hrw.org/reports/2005/spain0105/6.htm#> (explicando que la detención en régimen de incomunicación “suele entenderse como una situación de detención en la que se niega a una persona el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente”) (traducción propia).

¹³⁰ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 132.

¹³¹ Véase *id.* ¶¶ 107, 139. *Concuerdan* CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 66 (observa que los migrantes y sus familiares tienen derecho a la representación legal, que debe ser gratuita para quienes no puedan costearla); ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 47(ii). El ACNUR también indica, en consonancia con principios básicos de igualdad procesal, que este derecho debe incluir la protección de la confidencialidad y el acceso privado a la asistencia legal al cliente. ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 47(ii).

¹³² Véase ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 11.

¹³³ *Id.*, ¶ 47(ii).

de incomunicación, los *amici* consideran que el acceso a la asistencia jurídica puede ser especialmente importante para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo, incluido el acceso al territorio.

2. México debe respetar la obligación del trato humano a las personas privadas de la libertad.

La Corte Interamericana ha establecido estándares claros en materia de detención que son vinculantes para México como Parte de la Convención Americana. La Corte ha sostenido reiteradamente que los Estados asumen una posición especial como garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad¹³⁴, porque

se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹³⁵.

Por esta razón, “[l]a forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”¹³⁶. Todas las personas privadas de libertad “tiene[n] derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. . . Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹³⁷. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha subrayado que estas obligaciones se acentúan en el contexto de la detención arbitraria, ya que “la experiencia demuestra que toda forma de reclusión arbitraria expone a los migrantes a un mayor riesgo de tortura y malos tratos”¹³⁸.

El Comité de Derechos Humanos “ha considerado reiteradamente que la combinación del carácter arbitrario de la privación de libertad de los migrantes, su duración prolongada o indefinida, la negativa a facilitarles información, la privación de sus derechos procesales y las difíciles condiciones de reclusión son factores que se acumulan y les causan un grave daño psicológico” a

¹³⁴ Véase, por ejemplo, Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 198.

¹³⁵ *Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 112, ¶ 152 (2 de septiembre de 2004); *Mendoza et al. v. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Corte IDH (ser. C) No. 260, ¶ 188 (14 de mayo de 2013). Véase también *Caesar v. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 123, ¶ 97 (11 de marzo de 2005); *Fermín Ramírez v. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 126, ¶ 118 (20 de junio de 2005).

¹³⁶ *Bulacio v. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (ser. C) No. 100, ¶ 126 (18 de septiembre de 2003).

¹³⁷ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 198.

¹³⁸ Nils Melzer (Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ¶ 25, U.N. Doc. A/HRC/37/50 (23 de noviembre de 2018).

las personas detenidas y violan la prohibición de tratos inhumanos¹³⁹. De hecho, el Relator Especial sobre la tortura ha constatado que “[l]a privación de libertad basada únicamente en la situación migratoria puede incluso equivaler, como tal, a tortura”¹⁴⁰. Enfatizó que la imposición intencional o la perpetuación de la detención “con fines como disuadir, intimidar o castigar a los migrantes en situación irregular o a sus familias, coaccionarlos para que retiren sus solicitudes de asilo . . . acepten la repatriación voluntaria . . . o por motivos basados en cualquier tipo de discriminación” contribuiría a una conclusión de tortura¹⁴¹. El CMW ha reafirmado y adoptado esta conclusión en su Observación General 5¹⁴², lo que indica una creciente aceptación internacional de esta norma.

D. La detención prolongada o indefinida de las personas en zonas internacionales de los aeropuertos puede constituir detención arbitraria y violar la prohibición de trato inhumano.

La detención de personas en movilidad humana en las “zonas internacionales” de los aeropuertos constituye una restricción de su libertad personal, ya que no son libres de salir antes de pasar el “filtro de revisión migratoria” y aduanas¹⁴³. En este sentido, es probable que la detención prolongada o indefinida en aeropuertos viole la prohibición de detención arbitraria, especialmente cuando no se garantizan de forma efectiva los derechos de las personas a una revisión independiente de la detención y a la posibilidad de comunicarse con la asistencia legal, autoridades consulares (cuando así lo deseen) y sus seres queridos. Además, estas circunstancias de detención crean graves riesgos de violación del derecho a la integridad personal por sometimiento a condiciones de detención inhumanas y degradantes, así como violaciones del principio de no devolución y de las garantías procesales.

Al menos dos tribunales —el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador— han determinado que la detención prolongada de personas en aeropuertos constituye una detención arbitraria, un trato inhumano, y han encontrado violaciones relacionadas a la no devolución en casos concretos. La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado además que ninguna persona puede ser detenida en una zona de tránsito durante más de 24 horas, y que mientras se encuentre en la zona de tránsito el Estado debe garantizar una serie de derechos y garantías básicos a las personas en movilidad humana¹⁴⁴.

Estos casos proporcionan ejemplos persuasivos de cómo los tribunales nacionales e internacionales han interpretado y aplicado las obligaciones internacionales de derechos humanos en casos de detenciones en aeropuertos. Los *amici* consideran que en estos casos, dichos tribunales

¹³⁹ *Id.*, ¶ 26 (cita U.N. Hum. J. *et al. c. Australia*, ¶ 10.6, U.N. Doc. CCPR/C/116/D/2233/2013 (2 de mayo de 2016)).

¹⁴⁰ *Id.*, ¶ 28.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² CMW, *Observación general núm. 5, supra* 57 en ¶ 21.

¹⁴³ Véanse las secciones IV y VII *supra*.

¹⁴⁴ Sentencia No. 335-13-JP/20, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador (12 de agosto de 2020) (Ecuador).

aplicaron correctamente las normas internacionales relacionadas con el acceso al asilo, el debido proceso, los recursos efectivos, la detención arbitraria y el trato humano.

En el caso *Amuur c. Francia*¹⁴⁵, relativo a cuatro personas solicitantes de asilo somalíes detenidas en el aeropuerto de París Orly, el Tribunal Europeo consideró que su retención por parte del Estado en la zona internacional del aeropuerto constituyó una privación de libertad¹⁴⁶. El Tribunal rechazó el argumento del Estado de que la situación no constituía detención porque los refugiados eran “libres de marcharse” si aceptaran un vuelo de deportación, pues consideró que no se demostró que los refugiados estarían a salvo en el país de tránsito del que había partido su vuelo¹⁴⁷. La sentencia del Tribunal pone de relieve que deportar u obligar a las personas solicitantes de asilo a aceptar la deportación mediante condiciones de detención intolerables puede violar el principio de no devolución y constituir una devolución en cadena¹⁴⁸. Además, el Tribunal concluyó que la detención fue arbitraria porque no existía sustento en el derecho interno para su detención en la zona internacional, ni tuvieron acceso a ningún procedimiento judicial para revisar la legalidad, las condiciones o la duración de su detención¹⁴⁹.

Asimismo, en el caso *Riad e Idiab c. Bélgica*, el Tribunal Europeo consideró que la detención prolongada de dos personas solicitantes de asilo en la “zona internacional” del aeropuerto constituía una “privación de libertad *de facto*”¹⁵⁰ y

consideró que el hecho de “detener” a una persona en esa zona por un período indefinido e imprevisible sin que dicha detención se base en una disposición legal específica o en una resolución válida de un tribunal y con posibilidades limitadas de revisión judicial debido a las dificultades de contacto que permiten una

¹⁴⁵ Véase también la nota 57 y el texto que la acompaña.

¹⁴⁶ *Amuur*, Eur. Ct. H.R., ¶ 44. En este caso, los peticionarios fueron retenidos en la zona de tránsito del aeropuerto (y su extensión, la planta del Hôtel Arcade adaptada al efecto) durante aproximadamente tres semanas. *Id.*

¹⁴⁷ *Id.*, ¶¶ 43-49. En este caso, el Tribunal Europeo consideró que “aparte de los problemas prácticos del viaje, devolver a los solicitantes a Siria sólo fue posible tras las negociaciones entre las autoridades francesas y sirias. Las garantías de estas últimas dependían de los caprichos de las relaciones diplomáticas, habida cuenta de que Siria no estaba vinculada por [la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951]”. *Id.*, ¶ 48 (traducción propia).

¹⁴⁸ *Cfr.* Shana Tabak, *Refugee Detention As Constructive Refoulement*, 48 *YALE J. INT'L L.* 289 (2023) (argumentando que “[l]a devolución constructiva ocurre cuando un Estado organiza condiciones materiales tan intolerables para una persona solicitante de asilo que no tiene otra opción que regresar al país del que huyó”) (traducción propia). Véase también UNCAT, *Observación General n° 4*, *supra* nota 32, ¶ 14 (“Los Estados partes no deben adoptar medidas o políticas disuasorias —como el internamiento en condiciones precarias durante períodos indefinidos, la negativa a tramitar solicitudes de asilo o la prolongación indebida de la tramitación, o la reducción de la asignación de fondos para programas de asistencia destinados a los solicitantes de asilo— que obligarían a personas que requieren protección a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención a regresar a su país de origen pese al riesgo personal que correrían allí de ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”).

¹⁴⁹ *Amuur*, Eur. Ct. H.R., ¶ 53.

¹⁵⁰ *Riad e Idiab*, Eur. Ct. H.R., ¶ 68 (traducción propia). En este caso, los dos hombres solicitaron asilo y habían sido detenidos previamente por los servicios de inmigración dentro del país. Posteriormente fueron trasladados de nuevo a una zona internacional del aeropuerto en un intento de llevar a cabo la deportación. *Id.*

asistencia jurídica práctica, es en sí mismo contrario al principio de seguridad jurídica, que es . . . uno de los elementos fundamentales de un Estado de Derecho.¹⁵¹

Además, el Tribunal determinó que las condiciones a las que fueron sometidos los señores Riad e Idiab violaban la prohibición de tratos inhumanos y degradantes. En la zona de tránsito, los dos hombres palestinos sufrieron “malos tratos físicos y psicológicos”, incluida la ausencia de asistencia jurídica y social, comida, agua, instalaciones para el aseo, un lugar donde dormir, “sin ningún lugar donde lavarse que no fueran las instalaciones públicas del aeropuerto, sin mudas de ropa, sin artículos de aseo y sin ningún lugar donde disfrutar de una vida privada”, sin acceso a la comunicación ni a ningún medio de contacto con el mundo exterior¹⁵². Las condiciones físicas de la zona de tránsito “se utilizaron para ejercer presión psicológica . . . con el fin de animarlos a marcharse”¹⁵³. El Tribunal “consider[ó] inaceptable que una persona pueda ser detenida en condiciones en las que no se atienden en absoluto sus necesidades esenciales”¹⁵⁴ y denunció “los sentimientos de arbitrariedad, inferioridad y angustia” y “la humillación ocasionada por la obligación de vivir en un lugar público sin ningún apoyo”¹⁵⁵ que provocaban estas condiciones de detención.

Asimismo, en el caso de un hombre cubano que estuvo detenido durante tres días en el aeropuerto internacional de Guayaquil, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió que su detención en el aeropuerto constituyó una privación arbitraria de libertad que además violó su derecho a la integridad personal¹⁵⁶. En el aeropuerto, el peticionario estuvo incomunicado, durmió sobre bancos, no pudo bañarse y sólo comió chocolates que había empacado en su equipaje como regalo¹⁵⁷. Ninguna orden judicial justificó su detención, ni fue presentado sin demora ante un juez para que se pronunciara sobre la legalidad de su detención¹⁵⁸.

La Corte Constitucional del Ecuador declaró expresamente que la prohibición de detención sin orden judicial se aplica en las zonas “internacionales” de los aeropuertos¹⁵⁹. Además, la Corte

¹⁵¹ *Id.*, ¶ 78 (traducción propia).

¹⁵² *Id.*, ¶ 88 (traducción propia).

¹⁵³ *Id.* (traducción propia).

¹⁵⁴ *Id.*, ¶ 106 (traducción propia).

¹⁵⁵ *Id.*, ¶ 108 (traducción propia).

¹⁵⁶ Los hechos del caso indican que el peticionario no era refugiado ni solicitante de asilo. El peticionario se naturalizó como ecuatoriano en 2009; renunció a su ciudadanía cubana para poder naturalizarse. Sin embargo, las autoridades determinaron posteriormente que los documentos de naturalización que presentó habían sido falsificados y le revocaron la nacionalidad ecuatoriana sin notificárselo en el proceso. Mientras se subía a un avión en 2011 para visitar a una familiar enferma en Cuba, las autoridades ecuatorianas le confiscaron el pasaporte y el documento nacional de identidad ecuatorianos. Se le denegó la entrada en el aeropuerto de Cuba por haber renunciado a su ciudadanía cubana y regresó en avión a Guayaquil, donde fue detenido. El peticionario no logró regularizar su situación en Ecuador y actualmente reside en los Estados Unidos. Sentencia No. 335-13-JP/20, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, ¶¶ 16-32, 37, 117.

¹⁵⁷ *Id.*, ¶¶ 115-17.

¹⁵⁸ *Id.*, ¶ 105.

¹⁵⁹ *Id.*, ¶ 103.

dictaminó que la detención aeroportuaria en ningún caso debe convertirse en “extendida o indefinida . . . y sin ninguna garantía procesal”, por lo que estableció un límite a la detención de 24 horas, transcurridas las cuales se debe conceder el ingreso al país¹⁶⁰ con, de ser necesarias, las medidas adecuadas para asegurar la presentación periódica ante las autoridades migratorias hasta que se resuelva la situación migratoria de la persona¹⁶¹.

La Corte Constitucional del Ecuador estableció además garantías mínimas para asegurar un trato digno a las personas migrantes durante su estancia en las zonas de tránsito de los aeropuertos, afirmando que tienen el derecho a:

- a) No ser incomunicadas en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones;
- b) Ser informada de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional;
- c) Acceder a un intérprete o traductor cuando así lo requieran;
- d) Solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento;
- e) Comunicarse con el consulado de su país y poder acceder a asistencia consular;
- f) Contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo, las cuales deben ser inmediatamente notificadas por los agentes de migración ante una inadmisión en el aeropuerto;
- g) Activar los mecanismos legales que consideren necesarios e idóneos frente a esta limitación a su derecho a migrar, entre otras.¹⁶²

Al concluir que la detención en el aeropuerto constituía una privación arbitraria e ilegal de la libertad, el Tribunal sostuvo que “indistintamente de la denominación que se otorgue a la detención migratoria y del tipo de instalación física en la que se encuentra retenida la persona migrante, toda medida que limite su libertad ambulatoria constituye una detención y como tal, exige el respeto de las garantías mínimas”¹⁶³. Así, la detención en “zonas de tránsito o ‘internacionales’ en los aeropuertos, es asimismo una forma de detención migratoria, puesto que estas personas se encuentran bajo custodia y control por parte de agentes del Estado, como son los funcionarios de inmigración y su libertad de movimiento está sustancialmente limitada”¹⁶⁴. El Tribunal sostuvo que “los Estados no pueden pretender liberarse de sus obligaciones nacionales e internacionales a través de disposiciones en sus leyes nacionales migratorias que excluyan partes de su territorio . . . en estas zonas de tránsito o ‘internacionales’ dentro de los aeropuertos”, y recordó que esta conclusión también implica la obligación de no discriminación¹⁶⁵.

Además, la Corte Constitucional encontró que “el uso generalizado de la detención migratoria, así como las deportaciones sumarias representan formas de criminalizar a la migración,

¹⁶⁰ *Id.*, ¶ 110.

¹⁶¹ Sentencia No. 335-13-JP/20, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, ¶ 112.

¹⁶² *Id.*, ¶ 113.

¹⁶³ *Id.*, ¶ 97.

¹⁶⁴ *Id.*, ¶ 98.

¹⁶⁵ *Id.*, ¶ 99.

puesto que refuerzan el estereotipo de calificar al migrante como un criminal e imponen sanciones desproporcionadas basándose en la condición de la persona y no en su conducta”¹⁶⁶. En consecuencia, determinó que la detención del peticionario vulneró el derecho a migrar, establecido en el artículo 40 de la Constitución ecuatoriana¹⁶⁷, el cual “implica el respeto a la facultad de trasladarse que tienen las personas y la garantía de que dicho traslado ocurra en condiciones dignas, tanto el lugar de origen, tránsito, destino y retorno”¹⁶⁸.

Los *amici* alientan a esta Suprema Corte a seguir el precedente internacional vinculante expuesto en este escrito que indica que las zonas “internacionales” o de tránsito de los aeropuertos no son “zonas de excepción” a las obligaciones de derechos humanos, sino lugares donde los derechos humanos de las personas migrantes deben ser particular y asiduamente protegidos y garantizados por las autoridades. Las personas solicitantes de asilo pueden ser especialmente vulnerables a la detención arbitraria, al trato inhumano y a las violaciones de sus derechos al debido proceso, al acceso al asilo y a la no devolución en contextos aeroportuarios, lo que pone de relieve la importancia del control judicial y del acceso a un recurso legal efectivo. Las violaciones de estos derechos por parte de las autoridades estatales durante las detenciones en aeropuertos generan la correspondiente obligación de reparación.

E. México debe garantizar que la detención migratoria se utilice sólo como medida de último recurso

Por último, cuando las personas que carecen de un estatus migratorio regular son admitidas al territorio de un Estado desde aeropuertos u otras zonas fronterizas, los Estados deben garantizar que cualquier decisión posterior de someterlas a detención migratoria no sea arbitraria ni se base únicamente en el estatus migratorio irregular de la persona¹⁶⁹. El derecho internacional vinculante exige que toda decisión de remitir a una persona migrante a un centro de detención se adopte con arreglo a una decisión individualizada que respete los principios de necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima, teniendo en cuenta la disponibilidad de alternativas a la detención¹⁷⁰.

El CMW ha considerado que la detención de personas migrantes sólo debe utilizarse como último recurso¹⁷¹. En el caso de las personas migrantes “que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, la obligación de diligencia debida de los Estados de protegerlos eficazmente es mayor que en otros casos”; en particular, “estos deberían adoptar medidas razonables para impedir la privación de libertad de esas personas. Los Estados deberían evitar detener a los migrantes que

¹⁶⁶ Sentencia No. 335-13-JP/20, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, ¶ 107.

¹⁶⁷ *Id.*, ¶¶ 118-27.

¹⁶⁸ Sentencia No. 159-11-JK, Corte Constitucional del Ecuador, ¶ 108 (26 de noviembre de 2019) (Ecuador).

¹⁶⁹ Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 131. CMW, *Observación general N° 5, supra* nota 57, ¶ 17 (observa que “[t]oda detención obligatoria, automática, sistemática o generalizada de trabajadores migratorios y de sus familiares es arbitraria”); ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 20.

¹⁷⁰ Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 131. CMW, *Observación general N° 5, supra* nota 57, ¶ 17.

¹⁷¹ CMW, *Observación general n° 5 supra* nota 57, ¶ 17.

tienen necesidades especiales . . . [lo que incluye] los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas”¹⁷². Para evitar detenciones arbitrarias, México está obligado a garantizar que las decisiones de detener a personas migrantes en centros de detención migratoria cumplen los criterios que se exponen a continuación.

1. La detención migratoria es una medida desfavorecida y sólo debe producirse después de que las autoridades hayan realizado evaluaciones individualizadas, garantizando la necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima de la detención.

La Corte Interamericana prohíbe la detención automática de las personas solicitantes de asilo, sosteniendo que

serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines¹⁷³.

La detención arbitraria puede ser uno de los “impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia” para las personas migrantes¹⁷⁴. Asimismo, el CMW ha indicado que “[d]ebería existir siempre una presunción legal contra la detención y, por lo tanto, en favor de la libertad”, y la detención debe ser sólo “una medida excepcional de último recurso”¹⁷⁵. El Estado mexicano tiene la obligación de evitar la detención automática y, por tanto, arbitraria, garantizando que la detención se evalúe caso por caso.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana indica que cualquier decisión de detener debe tomarse mediante una decisión individualizada y razonada que considere las circunstancias

¹⁷² *Id.* en ¶ 45.

¹⁷³ Familia Pacheco Tineo, Corte IDH, ¶ 131. CMW, *Observación general N° 5, supra* nota 57, ¶ 17; ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 20.

¹⁷⁴ Vélez Loo, Corte IDH, ¶ 98; véase también Opinión Consultiva 18/03, Corte IDH, ¶ 126 (observando que “el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real” para las personas migrantes); CMW, *Observación General No. 5, supra* nota 57, ¶ 1 (expresando que el Comité está “está profundamente preocupado por la tendencia a la criminalización de la migración, que se manifiesta en el uso cada vez más frecuente de la detención de migrantes en varias regiones del mundo”).

¹⁷⁵ CMW, *Observación general n° 5, supra* nota 57, ¶ 17 (donde se señala que “[l]a privación de libertad en el contexto de la inmigración debería ser una medida excepcional de último recurso”); véase también ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 2.14.

individuales de cada solicitante de asilo¹⁷⁶. Para garantizar que la medida no sea arbitraria, la detención debe tener un fin legítimo¹⁷⁷, ser necesaria¹⁷⁸, y ser estrictamente proporcional¹⁷⁹.

La jurisprudencia interamericana y el Comité sobre los Trabajadores Migratorios prohíben la imposición de la detención migratoria como medida punitiva, ya que este no es un fin legítimo¹⁸⁰. En el caso *Vélez Loor c. Panamá*, la Corte IDH señaló que tanto las sanciones penales como las administrativas representan un ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual sólo es permisible en una sociedad democrática cuando sea necesario para “proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”¹⁸¹. El principio de no criminalización de la migración exige que las autoridades estatales respeten los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación¹⁸².

En consecuencia, cualquier medida privativa de libertad cuyo único objetivo sea castigar a los inmigrantes por su situación irregular, será arbitraria¹⁸³. El CMW ha subrayado que la detención

¹⁷⁶ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 112; CMW, *Observación general No. 5*, *supra* nota 57, ¶ 17 (observando que “[l]as autoridades competentes deben llevar a cabo una evaluación individualizada y contextualizada de la situación, en la que se examinen los factores pertinentes de cada caso, y no basarse en una norma obligatoria aplicable a una categoría amplia de persona”); ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 20.

¹⁷⁷ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 169; CMW, *Observación general No. 5*, *supra* nota 57, ¶¶ 20-21.

¹⁷⁸ La detención debe ser “absolutamente indispensable[] para conseguir el fin deseado” y las autoridades deben garantizar “que no exista una medida menos gravosa . . . para alcanzar el objetivo propuesto”. Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 166. La detención sólo puede considerarse necesaria “para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”; la detención por otras razones constituiría un “ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”. *Id.*, ¶ 170.

¹⁷⁹ El requisito de proporcionalidad implica equilibrar el interés de la persona en la libertad con el interés público en limitar dicha libertad, incluida la consideración de “los posibles efectos de la detención en la salud física y mental del migrante”. CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 25. Como tal, “el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad” no puede resultar “exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción”. Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 166.

¹⁸⁰ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 169; CMW, *Observación general No. 5*, *supra* nota 57, ¶ 36. (“La penalización de la entrada irregular en un país va más allá del interés legítimo de los Estados de controlar y reglamentar la migración irregular y da lugar a detenciones innecesarias”). El CMW ha subrayado que “la detención de inmigrantes afecta de forma desproporcionada a los migrantes pobres y a las personas de color, que al mismo tiempo tienen que lidiar con mayores dificultades para preparar su defensa legal u obtener asistencia jurídica en los procedimientos de inmigración, asilo y protección internacional”. *Id.*, ¶ 5. Asimismo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 prohíbe a los Estados imponer sanciones a las personas refugiadas sobre la base de la entrada irregular. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 31(1) (“Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a [las personas] refugiad[a]s . . .”).

¹⁸¹ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 170. *Ver también* CIDH, *Res. 04/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes*, *supra* nota 3, Principio 67. (“El hecho de que un migrante esté en situación irregular en un Estado no causa daño a ningún bien jurídico fundamental que necesite protección de la autoridad punitiva del Estado. Los migrantes deben estar exentos de sanciones por cuenta de su entrada, presencia o situación migratoria, o a causa de cualquier otra infracción que solo pueda ser cometida por migrantes. Por tanto, la imposición de sanción por ingreso irregular, presencia, estancia o situación migratoria es desproporcionada de conformidad con el derecho penal.”).

¹⁸² Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 100. (El principio de no criminalización “no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”).

¹⁸³ Véase Vélez Loor, Corte IDH, ¶¶ 167, 169.

migratoria “solo puede justificarse si existe el riesgo de que el migrante se sustraiga al procedimiento de inmigración o para garantizar la ejecución de una orden de expulsión”¹⁸⁴. El fin legítimo para recurrir a la detención migratoria “debe ser corroborad[o] por hechos probados y basarse en una evaluación individualizada”¹⁸⁵.

De los requisitos de necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima se desprende la exigencia de que toda detención debe producirse “únicamente durante el menor tiempo posible”¹⁸⁶. En el mismo orden de ideas, “[l]a detención nunca debería ser excesiva o indefinida en el contexto de los procedimientos de inmigración, ya que entonces se convertiría en arbitraria”¹⁸⁷.

2. El Estado mexicano se encuentra obligado a considerar medidas alternativas a la detención antes de recurrir a la detención.

Satisfacer los requisitos de estricta necesidad y proporcionalidad requiere que el Estado mexicano considere medidas alternativas a la detención para evitar la detención arbitraria¹⁸⁸. La Corte IDH exige que los Estados evalúen la viabilidad de las alternativas a la detención “en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada”, y exige afirmativamente que los Estados creen medidas alternativas a la detención para lograr los mismos objetivos.¹⁸⁹ El CMW ha definido las alternativas a la detención como “todas las medidas de atención comunitaria o soluciones de alojamiento no privativas de la libertad —previstas en la legislación o las políticas o adoptadas en la práctica— que sean menos restrictivas que la detención”¹⁹⁰. El ACNUR ha afirmado que, al idear alternativas, los Estados deben guiarse por el principio de “intervención mínima”¹⁹¹. El CMW subraya que cuando los Estados apliquen alternativas a la detención, deben garantizar los derechos a “la asistencia jurídica, el apoyo psicosocial y la protección de los

¹⁸⁴ CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 20.

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ Vélez Lóor, Corte IDH, ¶ 171. Véase también CMW, *Observación general N° 5*, *supra* nota 57, ¶ 51 (“la detención debería permitirse solo durante el período más breve posible”).

¹⁸⁷ CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 51. Véase también ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 44.

¹⁸⁸ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶¶ 18, 34, 35, 40. Véase también CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 46 (observando que “los Estados tienen la obligación de examinar y aplicar todas las medidas alternativas disponibles antes de recurrir a la detención, de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad”).

¹⁸⁹ Vélez Lóor, Corte IDH, ¶ 171.

¹⁹⁰ CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 47. El Comité observa además que tales alternativas “deben respetar el derecho a la libertad personal, por lo que no deben crear restricciones o condiciones onerosas, sino establecer otros mecanismos y medidas legítimos que se ajusten a las normas de derechos humanos.” *Id.* En este sentido, consideró que las alternativas que reflejan las del sistema penal, como la fianza y el arresto domiciliario, son inapropiadas en el contexto migratorio. *Id.*, ¶ 48. En su lugar, “recomienda a los Estados que den prioridad a las medidas no privativas de la libertad basadas en la comunidad que incluyan la coordinación asistencial y otras formas de apoyo, se adapten a las necesidades y vulnerabilidades específicas de cada persona o familia y permitan a las personas vivir libremente en sus comunidades.” *Id.*, ¶ 50.

¹⁹¹ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA DETENCIÓN, *supra* nota 124, ¶ 39. Véase también *supra* nota 171 y texto adjunto.

derechos a la educación, la vivienda y la atención de la salud para los trabajadores migratorios y sus familiares”¹⁹².

Por lo tanto, el requisito de considerar alternativas a la detención es un elemento necesario de la evaluación individualizada de la necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima de la detención. A fin de cumplir con sus obligaciones en virtud de la jurisprudencia interamericana, respaldada además por las interpretaciones del sistema universal y las directrices del ACNUR, México debe llevar a cabo esta evaluación caso por caso. Cualquier restricción a la libertad personal que no esté basada en una justificación que permita evaluar si cumple con estas condiciones será arbitraria y, por lo tanto, violatoria del derecho internacional y al derecho a la libertad personal consagrado en la Convención Americana¹⁹³.

III. CONCLUSIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos obliga al Estado mexicano a respetar y garantizar los derechos de las personas que llegan a su territorio, incluido en las zonas “internacionales” de los aeropuertos. Entre estas garantías, basadas en las normas de la Corte Interamericana y del sistema universal de derechos humanos, destacan la obligación de no devolución, la no penalización por entrada irregular, el debido proceso, el acceso a las garantías judiciales, la prohibición de la detención arbitraria y el derecho a un trato humano. Dado que una persona se convierte en refugiada en el momento en que cumple los elementos de la definición de refugiado, México debe tratar a las personas solicitantes de asilo como tales, independientemente de si ya han presentado una solicitud de asilo formal. Las personas con posibles necesidades de protección internacional deben ser remitidas a un procedimiento de asilo si manifiestan afirmativamente su deseo o intención de solicitar asilo en cualquier momento mientras se encuentren bajo el control efectivo del Estado mexicano. Asimismo, las autoridades mexicanas tienen la obligación de realizar indagaciones afirmativas sobre las posibles necesidades de protección internacional de las personas.

A pesar de la terminología “zona de tránsito” o “internacional”, las zonas “internacionales” de los aeropuertos no tienen estatus extraterritorial. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, estas zonas de los aeropuertos se encuentran claramente dentro del territorio del Estado y bajo su control efectivo, por lo que las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos de las personas migrantes y solicitantes de asilo son aplicables. Además de identificar adecuadamente a las personas con necesidades de protección internacional y garantizar el acceso efectivo a los procedimientos de asilo, México también debe garantizar que la detención dentro de las zonas “internacionales” —de donde, por regla general, las personas no pueden salir libremente— no sea arbitraria y que se respeten las obligaciones de trato humano. Para ello, debe

¹⁹² CMW, *Observación general n° 5*, *supra* nota 57, ¶ 50.

¹⁹³ Vélez Loor, Corte IDH, ¶ 161.

respetar las garantías procesales, incluido el acceso a la asistencia legal; garantizar que las personas no permanecen incomunicadas; y asegurar el acceso a la revisión judicial. Además, dado que las zonas “internacionales” carecen por lo general de infraestructura que permita la habitación humana (incluidos alimentos, agua potable, camas, baños, duchas y privacidad, entre otros), los periodos de detención superiores a unas pocas horas aumentarán constantemente el riesgo de detención arbitraria y de sometimiento a condiciones de detención inhumanas y degradantes.

Por último, se desaconseja la detención de las personas migrantes, la cual sólo debe utilizarse como último recurso. Las personas refugiadas y solicitantes de asilo, quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, por lo general no deben ser detenidas. México debe garantizar el debido proceso y el acceso a recursos judiciales en todos los procedimientos migratorios y de asilo. Los *amici* alientan a esta Suprema Corte a aplicar las normas internacionales de derechos humanos presentadas en este escrito al considerar la efectiva comisión de violaciones de derechos humanos en el caso del Sr. Bastidas Contasti y el correspondiente derecho a la reparación integral.